

ORDENANZAS  
MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE

SALAMANCA



SALAMANCA

IMP. SALMANTICENSE Á CARGO DE B. DE LA TORRE

Campo de San Francisco, 10

1897

G-F 16197



DCC  
A

# ORDENANZAS MUNICIPALES



+ 176027

C



ORDENANZAS  
MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE

SALAMANCA



SALAMANCA

IMP. SALMANTICENSE Á CARGO DE B. DE LA TORRE

Campo de San Francisco, 10

1897





# ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE

SALAMANCA



## TÍTULO I

Término municipal.—División

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.º El término municipal de Salamanca alcanza hasta donde llega la jurisdicción administrativa del Excmo. Ayuntamiento, y su territorio se halla comprendido dentro de los límites que le separan de los demás términos municipales colindantes.

ART. 2.º Divídese en zona urbana y zona rural: la primera comprende el casco de la ciudad y sus arrabales; la segunda el resto, hasta fines del término.

ART. 3.º Bajo el aspecto de la organización política se divide la zona urbana en cinco distritos y éstos en barrios, sometidos los primeros á los Tenientes de Alcalde y los segundos á los Alcaldes de barrio.

La autoridad local superior es la del Alcalde. Los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, ejercen las funciones que les confiere la ley.

ART. 4.º La gestión administrativa y económica del término municipal corresponde exclusivamente y por en-

tero al Excmo. Ayuntamiento, el cual delibera y acuerda, siendo el Alcalde Presidente el ejecutor obligado de los acuerdos de la Corporación, salvo los recursos legales.

ART. 5.º Para llevar á debido efecto dichos acuerdos, para cumplir como delegado del Gobierno de la Nación los altos deberes que éste le encomienda, y para velar por el orden, por la justicia municipal y por la tranquilidad del vecindario, tiene el Alcalde á sus órdenes inmediatas los cuerpos armados de Guardia municipal, Guardia rural, aun cuando esté retribuida por los labradores, serenos públicos y particulares, gozando los individuos que constituyen esos institutos del carácter de agentes de la autoridad.

ART. 6.º De otras varias divisiones es susceptible el término municipal por lo que se refiere á su zona rural y urbana; pero como las que pudieran hacerse bajo el aspecto tributario, religioso, electoral, militar, etc., en nada se relacionan con la materia propia de unas ordenanzas, su omisión se impone en éstas y de hecho se omiten por la consideración expuesta.

## TÍTULO II

### Policía urbana

#### Sección 1.ª—Orden público

### CAPÍTULO I

#### Establecimientos públicos de hospedaje

ART. 7.º Pertenecen á esta clase de establecimientos los hoteles, fondas, posadas, paradores, mesones, casas de huéspedes, y en general todos los que se destinan á la industria de albergar viajeros.

ART. 8.º Además de los requisitos que para el ejercicio de esa industria exige la Hacienda del Estado y de los que los industriales tienen que llenar con relación á otras au-

toridades, el que pretenda abrir al servicio público un establecimiento de los enumerados en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de la autoridad local, para que por sí, ó por medio de sus delegados facultativos y juntas especiales; gire una visita de inspección á fin de comprobar las condiciones de orden en las dependencias del edificio, las de higiene y seguridad de los cuartos ó gabinetes, y las de aseo y limpieza de las cocinas, comedores, zaguanes patios, cuadras y excusados.

Hecha la visita de inspección y cuando de ella no resulte nada en contrario, previa la presentación del cuadro de precios firmado por el industrial, cuyo cuadro quedará archivado bajo registro en el de la Alcaldía, la autoridad local concederá el permiso para la apertura del establecimiento.

ART. 9.º Los industriales que tengan concedido á su nombre un establecimiento de hospedaje, llevarán un libro-registro en el que con la mayor escrupulosidad harán constar el movimiento de viajeros, expresando por orden de fechas los nombres, apellidos, procedencia y destino de los que sean alta y baja en el establecimiento y pasarán todos los días á la Alcaldía una nota autorizada, copia exacta de lo que arroje el registro.

El libro-registro, matriz de las notas ó partes que los dueños de los establecimientos de hospedaje deben pasar á la Alcaldía diariamente, de conformidad con el párrafo anterior, lo presentarán aquéllos el primer día del año en dicha oficina local, encuadernado, en blanco y foliadas todas sus hojas; el Alcalde autorizará por diligencia su apertura y rubricará y sellará sus folios; pero cuando el movimiento de viajeros fuera tan considerable en algún establecimiento de hospedaje que agotara todos los folios del libro-registro antes de espirar el año de la apertura, el industrial estará obligado á presentar otro, sea cualquiera la fecha en que lo necesite, para que se abra por la Alcaldía y se rubriquen y sellen sus hojas á fin de continuar los asientos.

No se consentirán en los libros enmiendas, tachaduras ni entrerrenglonaduras, á no ser las que aparezcan salvadas por el dueño del establecimiento y por el interesado á quien afecte el asiento defectuoso.

ART. 10. En ningún caso se consentirá á los dueños ó representantes de los establecimientos de que se ocupa este capítulo hacerse pago con los equipajes de los viajeros con sus ropas y accesorios, ni retenerlos á título de prenda pretoria, salvo el consentimiento y voluntad expresa del deudor, quedando en todo caso á salvo y sin ingerencias de la autoridad local, los derechos que puedan asistir á las partes para que los deduzcan ante quien corresponda.

ART. 11. Todo huésped tiene derecho á formular denuncia verbal ó escrita ante el Alcalde ó sus agentes de las faltas ó abusos que cometan los dueños de establecimientos de hospedaje, ya con relación al hecho que prevee el artículo anterior, ya al de alteración injustificada de los precios ó tarifas y ya en fin, en cuanto á las faltas de asistencia, de limpieza ó de otra índole, que hubiere observado.

ART. 12. Es obligación de los dueños y representantes de los establecimientos públicos de hospedaje de poner en conocimiento de la autoridad local los nombres, apellidos, edad, naturaleza y destino de servicio, de todos los criados que tengan en la casa y de los que admitan en sustitución de los que despidan.

ART. 13. Queda terminantemente prohibido el hospedar gente de conocido mal vivir.

ART. 14. Los industriales á quienes se viene refiriendo este capítulo, no permitirán, bajo ningún pretexto, en las habitaciones de los huéspedes, ni en las dependencias de la casa, los juegos prohibidos por el código penal, ni ningún otro acto contra la moral ó las buenas costumbres.

## CAPÍTULO II

### Establecimientos públicos de recreo

ARTÍCULO 15. Se comprenden bajo esta denominación los cafés, billares, tabernas, restaurants, cervecerías, horchaterías, figones, bodegones, colmados, y en general todos aquellos que se destinen á la expendición de comidas y bebidas que se consuman dentro del local por los comensales.

ART. 16. Iguales requisitos que los exigidos en el artículo 8.º para la apertura de los establecimientos públicos de hospedaje, son necesarios para la apertura de los comprendidos en este capítulo, á excepción de aquellos que resulten incompatibles con la distinta naturaleza y destino de unos y otros establecimientos.

ART. 17. No podrá concederse licencia para la apertura de establecimientos de recreo si no contienen excusados ó retretes, en condiciones de capacidad suficiente para la concurrencia ordinaria.

ART. 18. Tampoco se concederá dicha licencia mientras los mostradores, veladores y mesas, estén forrados de metal oxidable con el vino ó los licores, ó sean de madera pintada; debiendo exigirse, por lo menos, que dichos muebles tengan la tabla sin pintar, ya que no se hallen forrados de mármol ó de otro material no atacable por el óxido.

ART. 19. Los establecimientos de recreo se cerrarán en todo tiempo á las diez de la noche, exceptuando los cafés que lo harán á las doce y las horchaterías para las que no se fija hora determinada de clausura.

ART. 20. Quedan prohibidos en los expresados establecimientos los juegos que castiga el código penal, y especialmente en los billares los de punto, morito, treinta y una, cuarenta y una y cotos, á los menores de diez y seis años, bajo la responsabilidad de los dueños de la industria.

ART. 21. Queda igualmente prohibido en dichos establecimientos molestar al vecindario con canciones, voces ó altercados, impropios de la cultura y mal avenidos con el respeto que merece el reposo de los demás.

ART. 22. En el momento que en el local haya algún individuo en estado de embriaguez, el dueño lo hará salir, requiriendo caso necesario, el auxilio de la pareja de Guardia municipal más próxima, ó el de los serenos del distrito: si no pudiéndola evitar ocurriese alguna colisión dentro del establecimiento, ó la hiciese temer la actitud de uno ó más comensales, el dueño requerirá también el auxilio de la fuerza para evitarla y en su caso para recoger todos los antecedentes del suceso ya realizado.

Art. 23. El alumbrado de los establecimientos de recreo será de un sistema mixto que responda á la previsión de que no queden nunca completamente á oscuras los lo-

cales, y estará colocado á suficiente altura para impedir que pueda ser apagado por los concurrentes.

ART. 24. Los dueños de esta clase de establecimientos no podrán cobrarse el gasto hecho con las prendas de la propiedad del consumidor ó parroquiano, ni retenerlas á título de prenda, salvo pacto expreso y consentimiento del obligado; debiendo limitarse la acción del acreedor á poner el hecho en conocimiento de los agentes de la autoridad local, sin perjuicio de ejercitar la acción ó acciones judiciales que le correspondan, si le conviniere.

ART. 25. Las tarifas de precios de los artículos que se expendan en los cafés, botillerías, cervecerías, horchaterías y billares, así como las de este juego, no podrán ser alteradas sin ponerlo en conocimiento del público con la anticipación, al menos, de cuarenta y ocho horas.

ART. 26. Cualquiera comensal tiene derecho á denunciar las faltas que cometan los dueños de establecimientos de recreo contra estas ordenanzas, así como la adulteración ó malas condiciones de salubridad de los géneros que expendan.

### CAPÍTULO III

#### Lugares públicos de contratación

ART. 27. Lo son los que en edificios municipales ó en la vía pública y ejidos se destinan á exponer mercancías y á contratar sobre ellas en días fijos ó en épocas determinadas.

ART. 28. Los mercados del municipio cuando los tenga, la plaza de la Verdura, la del Corriño, la de la Libertad, los portales del grano, el Peso, la Lonja, la ribera del Tormes para el ganado de cerda, la plaza del Arrabal para el caballar, mular y asnal, y el Teso llamado de la feria para el vacuno, son los lugares destinados hasta ahora en Salamanca para la contratación ordinaria en días de mercado y para la extraordinaria en épocas de feria.

ART. 29. Nadie podrá exhibir mercancías, ni celebrar tratos ó contratos en la vía pública, ya en puestos fijos, ya en puestos ambulantes, sin licencia del Ayuntamiento, su-

jetándose, una vez obtenida, al pago del arbitrio establecido.

ART. 30. En los sitios destinados á la contratación, según el artículo 28, todo vendedor ocupará un puesto fijo y no se consentirá, ni aun con el pretexto de prioridad en la ocupación, que se alteren los puestos acostumbrados, á no ser que vacaren por la ausencia de los que antes los ocupaban.

Se entenderá que los puestos vacan por ausencia de sus dueños, cuando queden sin ocupar durante dos mercados consecutivos.

ART. 31. Se exceptúan de los preceptos del artículo anterior los puestos en el Teso de la feria, en la plaza del Arrabal y en la ribera izquierda del Tormes, que serán del primer ocupante con los ganados que destine á la venta.

ART. 32. En los puestos fijos de ferias y mercados y en los ambulantes, consentidos por la autoridad competente, que se destinen á la expendición y venta de mercancías al peso ó medida, los vendedores usarán las vigentes del sistema métrico decimal debidamente contrastadas, y harán el peso ó la medida á presencia del público, y siempre á la del comprador interesado.

ART. 33. Sin perjuicio de la vigilancia que habrán de ejercer los agentes de la autoridad para evitar abusos de los vendedores, cualquiera comprador podrá denunciar en el acto ante aquéllos, las defraudaciones de que haya sido víctima en el peso ó medida, así como la ilegitimidad de los aparatos empleados para la medición y peso.

ART. 34. No se permitirán altercados ni disputas entre los vendedores por rivalidades comerciales, ni por otras causas, durante la feria ó mercado, y mucho menos que los vendedores ofendan ó insulten en ninguna forma á los compradores, pena en uno y otro caso de desalojar el puesto á la primera intimación del agente ó agentes de la autoridad que intervengan de oficio ó á instancia de parte.

ART. 35. Por ningún concepto se permitirá que los vendedores obstruyan ó dificulten con las mercancías la parte de calle que queda entre los puestos para el tránsito público.

ART. 36. Solo á primera hora podrán llevarse las mercancías en carro ó á lomo de caballerías para colocarlas en

los puestos: pasada la primera hora serán porteadas á brazo, y nunca se consentirá que las caballerías uncidas ó sin uncir, apeadas ó sin apear, permanezcan en las calles del mercado, ni junto á los puestos de venta.

ART. 37. Quedan prohibidas las hogueras y fuegos de todas clases en los sitios destinados á la contratación, si bien se exceptúan los braseros de hierro ó de barro y las estufas para piés, siempre que unos y otras tengan tapaderas de la misma ó de equivalente materia.

ART. 38. Cuando la costumbre autorice que los puestos permanezcan abiertos durante las primeras horas de la noche, tan pronto como se encienda el alumbrado público, tendrán obligación los vendedores de encender las luces del puesto, bastantes en número y en intensidad para que el comprador vea é inspeccione á satisfacción la mercancía.

Queda terminantemente prohibido el uso de aparatos de petróleo cuya luz no esté separada del recipiente por boquilla metálica.

ART. 39. A las nueve de la noche desde el 1.º de Octubre hasta el día 31 de Marzo, y á las diez en el resto del año, quedarán cerrados todos los puestos de venta al aire libre.

Se exceptúan las épocas de ferias, en las que se permitirá una hora más que las señaladas en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO IV

### Fiestas religiosas

ART. 40. Queda prohibido el tránsito de carruajes y vehículos en las calles por donde pase alguna procesión del culto católico mientras ésta lo efectúe.

ART. 41. Las personas que sin tomar parte en la procesión y por urgencia demostrada tengan necesidad de ir por la calle en que aquélla se verifique, lo harán con paso mesurado, marchando descubiertos, sin que en ningún caso sea lícito atravesar las filas,

## CAPÍTULO V

## Fiestas populares y civiles

ART. 42. El recuerdo de fechas memorables de la historia pátria y el natural deseo de esparcimiento de los ánimos en las fiestas populares consagradas por la tradición y la costumbre en cada localidad, han de ser siempre compatibles con el aseguramiento del libre tránsito en la vía pública, tendiendo á este fin, con el de orden y el de respeto al derecho individual, las medidas que la prudencia aconseje tomar á la autoridad local en los días de fiestas populares y civiles.

ART. 43. La autoridad cuidará de dictar por medio de bandos, cuando lo crea oportuno y con la anticipación debida, las órdenes necesarias, fijando los sitios en que las fiestas han de tener lugar, las paradas ó puntos de los carruajes públicos, el orden de marcha de los mismos, etcétera, etc.; así como el día que se celebra la popular romería de la salud, mandar vigilar el Puente del Tórmes al menos por tres parejas de la Guardia municipal, sin otro objeto que el de obligar á los ginetes y conductores de carruajes públicos y particulares que vayan con ellos al paso, sin perjuicio de conducir del diestro corto á raíz del bocado, por un zagal á pié, las caballerías de tiro que precedan á las de lanza.

ART. 44. En los días de carnaval, toda máscara tendrá derecho á llevar de día cubierto el rostro hasta que luzca el alumbrado público, y de noche dentro de los teatros y salones en que se celebren bailes públicos.

ART. 45. Se prohíben los disfraces que contraríen la moral y las buenas costumbres, los que tiendan á escarnecer la religión y la justicia nacional, y los que simbolicen toda clase de instituciones.

ART. 46. Toda máscara que contravenga á cualquiera de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, será detenida por los agentes de la autoridad y corregida con la penalidad que determina el título correspondiente, á no ser que el hecho revista los caracteres de de-

lito público, en cuyo caso será entregada al Juzgado de Instrucción.

ART. 47. Si alguna máscara injuriase de obra ó de palabra, ó calumniase á una persona, los agentes de la autoridad la obligarán á descubrirse á instancia del ofendido para que éste la conozca y pueda deducir contra ella la acción penal por delito privado, si le conviniere.

ART. 48. Queda terminantemente prohibido, tanto en la noche de *Navidad* como en la de víspera de *Reyes* los ruidos y manifestaciones incultas que con molestia de todos, y en mengua de la cultura y progreso modernos, ha venido hasta el día soportando este vecindario.

ART. 49. Asimismo quedan prohibidas las *cencerradas* que la costumbre ha venido autorizando hasta ahora para ridiculizar actos lícitos y permitidos por nuestras leyes.

## CAPÍTULO VI

### Espectáculos públicos

ART. 50. Los gimnastas, volatineros, funámbulos, prestidigitadores, domadores de fieras, etc. etc., necesitan licencia para ocupar la vía pública con espectáculos al aire libre, y los últimos garantizar á satisfacción de la autoridad la ausencia de peligro para los espectadores que provenga de la forma de exhibición de los animales y de los ejercicios que realicen.

ART. 51. En ningún caso se consentirá que ocupen más espacio de la vía pública que el concedido en la licencia, bastando el abuso, ó las faltas que los concesionarios cometan contra la cultura de la población, contra la moral ó las buenas costumbres, para que caduque *ipso facto* la licencia y se ordene la cesación del espectáculo.

ART. 52. No se concederá nunca licencia para celebrar esta clase de espectáculos de noche en la vía pública.

ART. 53. La autoridad cuidará de la rigurosa observancia de la ley de 26 de Julio de 1878 sobre los ejercicios de equilibrio, de fuerza y de dislocación, realizados por los menores de diez y seis años que no sean hijos de los que

ejerzan la profesión de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, directores de circos, y otras análogas, y sobre los mismos ejercicios practicados por los menores de doce años, aunque sean hijos ó descendientes de dichos profesores.

## CAPITULO VII

### Tranquilidad pública

ART. 54. Siendo de la exclusiva competencia de la autoridad superior civil de la provincia, según la ley de reuniones, el intervenir en las que tengan lugar en la capital, la Alcaldía se limitará á vigilar á prevención sobre el mantenimiento del orden y á prestar el auxilio que se le exija caso necesario.

ART. 55. Desde las doce de la noche en adelante quedan prohibidas las músicas y rondallas en la vía pública, si no están autorizadas con la licencia correspondiente.

ART. 56. La misma prohibición se establece respecto de los bailes improvisados por los vecinos en la vía pública, durante las horas que marca el artículo anterior.

Esto no obstante, en noches de romería, ó de fiesta en algún barrio, se consentirán los bailes y las tradicionales hogueras, prévia licencia de la Alcaldía.

ART. 57. Bajo ningún concepto, ni por ningún pretexto se permitirá la exacción de cobro de la gabela conocida con el nombre de «medio cántaro», por ser costumbre contraria á la vida de un pueblo culto.

ART. 58. Quedan prohibidas de noche todas aquellas manifestaciones ruidosas y pasatiempos con estrépito que puedan causar alarma al vecindario, ó atentar al derecho de reposo que tienen los ciudadanos para reparar con el sueño las fuerzas gastadas en el trabajo del día.

ART. 59. Asimismo se prohíbe golpear en las puertas de las casas y en los templos con palos, piedras ó mazas, el día que media en Cuaresma y los de Semana Santa.

ART. 60. Será indispensable licencia de la Alcaldía pa-

ra quemar fuegos de artificio, cohetes y voladores dentro de la población, aunque se preteste hacerlo por vía de muestra y lo verifiquen personas perítas.

## CAPÍTULO VIII

### Anuncios y carteles

ART. 61. Se prohíbe fijar carteles y anuncios manuscritos ó impresos en las esquinas y fachadas de los edificios públicos y particulares, en éstos ni aun con las licencias de los dueños.

ART. 62. Pero se exceptúan de la prohibición general contenida en el artículo anterior, los anuncios ó banderines que en épocas de elecciones hay la costumbre de fijar en las esquinas con los nombres de los candidatos y su filiación política, siempre que el interesado ó interesados se obliguen, al obtener la licencia, á limpiar el sitio que hayan ocupado, pasada la necesidad que satisfacen.

ART. 63. De todo anuncio ó reclamo que haya de fijarse en los aparatos anunciadores, se presentará un ejemplar en la Alcaldía con la firma del interesado, para el caso de responsabilidad por los ataques á la moral, ó para el de la corrección necesaria por los que se infieran á la gramática.

ART. 64. El precepto del artículo anterior es aplicable á los anuncios y carteles comerciales que se destinen á ser fijados en los telones de teatros, vallas de obras particulares, tranvías, portadas de tiendas, y en general á todo medio y forma de anunciar en público, excepción hecha de la prensa periódica.

ART. 65. Se prohíbe rasgar, arrancar y ensuciar los bandos, avisos, edictos y demás papeles oficiales que las autoridades hagan fijar en los sitios públicos, así como los anuncios particulares sea cualquiera el sitio que ocupen de los establecidos por este articulado, salvo las atribuciones de los agentes de la autoridad para hacer desaparecer los que se coloquen en las esquinas de los edificios.

## CAPÍTULO IX

## Pesas y medidas

ART. 66. No se permitirá el uso de otro sistema de pesas y medidas que el autorizado por las leyes vigentes.

ART. 67. La acción para denunciar el uso de pesas y medidas no autorizadas, ó no aferidas y contrastadas, será popular, así como la que se ejercite para denunciar las que tengan algún artificio ó engaño, ó falsa la marca de contraste.

ART. 68. Siendo atribución al propio tiempo que deber exclusivo de la autoridad local el velar por la honradez y legalidad de las transacciones comerciales, cuyas virtudes no importan menos á los comerciantes que á los consumidores, es obligación de la Alcaldía llevar á efecto periódicamente, pero nunca en fechas fijas, visitas de inspección á las tiendas, almacenes y puestos de venta de todas clases, para verificar las pesas y medidas, decomisando las ilegítimas, falsas, defectuosas ó cortas, é imponiendo á los que las tuvieren ó usaren las penas de estas Ordenanzas.

ART. 69. El solo hecho de tener en los establecimientos mercantiles, pesas y medidas antiguas, además de las del sistema legal establecido, será castigado á tenor de las penas de este código municipal.

ART. 70. Todo comprador tiene derecho al repeso y medición oficial de las mercancías que haya comprado en los establecimientos comerciales de la población.

ART. 71. Los preceptos anteriores son aplicables en un todo y con igual vigor á los vendedores ambulantes.

## CAPÍTULO X

## Alumbrado público

ART. 72. Se entiende por alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos, hasta donde la urbanización alcance en la actualidad y en lo sucesivo.

ART. 73. Comprende también el de los portales de los edificios públicos y casas particulares, juntamente con el de sus escaleras, mientras permanezcan las puertas abiertas de noche; y además el destinado á señalar las construcciones de edificios y otras obras que se ejecuten en la vía pública.

ART. 74. El servicio de alumbrado público dependiente del presupuesto municipal, se fijará por el Ayuntamiento en cada época del año y con sujeción al estado de su erario.

ART. 75. El alumbrado de las construcciones y obras en la vía pública, lucirá el mismo tiempo que el dependiente del presupuesto municipal.

ART. 76. Los aparatos de luz destinados á señalar las construcciones y obras en la vía pública, indicarán el lado del peligro por medio de cristales rojos.

ART. 77. Serán castigados con todo el rigor de estas ordenanzas los que apagaren el alumbrado público y los que causaren algún daño en los aparatos, registros ó conductores del mismo.

## CAPÍTULO XI

### Mendicidad

ART. 78. En general queda prohibida la mendicidad á los vecinos de Salamanca y á los forasteros.

ART. 79. Solo por excepción y en casos muy justificados se permitirá á los hijos de Salamanca y vecinos de la misma implorar la caridad en la vía pública, en los atrios de las iglesias y en los paseos, previa licencia en forma de la Alcaldía.

ART. 80. Los mendigos forasteros serán detenidos y enviados por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza ó al de su vecindad.

ART. 81. A fin de que la caridad privada no abrigue dudas de que el que la implora lo hace con la licencia correspondiente, el mendigo autorizado ostentará una placa visible en su traje con inscripción adecuada.

ART. 82. Al mendigo que pidiere limosna con formas descorteses ó amenazadoras, ó que contradiga de algún modo el acto humilde que ejercita, se le retirará la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que haya podido incurrir por sus actos.

ART. 83. En ningún caso se permitirá pedir limosna moviendo el sentimiento de la caridad con la exhibición de miembros ulcerados, llagas, atrofas ni lacerías.

## CAPÍTULO XII

### Mozos de cordel, recaderos, maletas

ART. 84. No se consentirá el ejercicio de estos oficios sin que los interesados lleven un distintivo numerado que les garantice y que manifieste que han obtenido la correspondiente licencia de la Alcaldía.

ART. 85. Los dependientes de empresas de transportes de viajeros y mercancías usarán gorras con las iniciales de sus principales, ó el nombre de la empresa, y la numeración correspondiente que al expenderles la licencia les será entregada por la autoridad local.

ART. 86. Al individuo acusado y convicto de abuso de confianza en el ejercicio de su oficio, se le retirará desde luego la licencia, sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubiere incurrido, para depurar las cuales se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

ART. 87. El que desempeñe á sabiendas comisiones viles de tercero, incompatibles con la dignidad del hombre y con la sana moral, perderá *ipso facto* los derechos que le concede la licencia, que le será recogida, tan pronto como se acrediten sumariamente los hechos.

## CAPÍTULO XIII

### Protección á los niños

ART. 88. Se declara popular la acción para denunciar ante la Alcaldía los actos de crueldad ó de sevicia

cometida en los niños menores de doce años, siendo hembras y de catorce, siendo varones, así como el hecho de dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas.

ART. 89. Cualquiera transeunte que encuentre un niño perdido en la vía pública, ó en los caminos del término municipal, tiene obligación de entregarle á la autoridad, ó por lo menos de depositarlo en la Casa de Socorro, siempre que el niño no sepa dar las señas del domicilio de sus padres.

Si las diere y no sepa restituirse solo á su casa, lo entregará al primer agente que encontrare y cuando no lo hallase en su camino, observará lo que se ordena en el párrafo anterior, sin que por ningún concepto pueda dejar al niño abandonado.

ART. 90. Cuando los padres del niño recogido no se presenten á reclamarlo dentro de las veinticuatro horas del hallazgo, la autoridad hará que ingrese en un establecimiento de beneficencia, y si después se presentasen sus padres á recogerlo, tendrán obligación de pagar los gastos causados, salvo el caso de que aquéllos sean indigentes.

ART. 91. Se prohíbe la explotación de los niños para implorar la caridad pública, aun á los mismos padres.

## CAPÍTULO XIV

### Protección á los animales útiles

ART. 92. Se prohíbe castigar con crueldad á los animales de tiro y carga, y á los que sirven al hombre de compañía y de guarda.

ART. 93. Asimismo se prohíbe echar á los animales de la primera clase más carga de la que puedan arrastrar ó soportar según sus fuerzas.

ART. 94. Queda también prohibido azuzar y hostigar á los perros para que riñan en la vía pública.

ART. 95. Siendo consecuencia lógica que todo aquel que percibe el beneficio ó la utilidad que le reporta el do-

minio ó la posesión de un animal, debe exclusivamente sufrir las molestias que proporciona, nadie podrá de noche dejar perros de su propiedad en la calle, ni llevarlos de día sueltos ó sin bozal, especialmente desde el 1.º de Abril á fin de Octubre

Se exceptúan del último inciso del párrafo anterior, los perros de ganado y los que sirven de lazarillo á los ciegos.

ART. 96. Solo en el caso de acometida ó agresión de perro sin bozal, habrá derecho á castigarle por el que la sufra, y hasta de herirle y matarle, según las proporciones de aquélla.

ART. 97. Queda terminantemente prohibido poner mazas á los perros.

ART. 98. Los agentes de la autoridad vigilarán cuidadosamente por el cumplimiento de los artículos que preceden, sin consentir la trasgresión de sus preceptos.

## CAPÍTULO XV

### Incendios

ART. 99. El reglamento especial para el servicio de incendios determinará las señales, toque ó avisos, tanto de campanas como de pitos ó bocinas, que las parroquias y los agentes de la autoridad tienen obligación de hacer de día ó de noche, en el momento en que se aperciban del siniestro.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo vecino domiciliado ó transeunte, se halla obligado á avisar á prevención á los agentes de autoridad el sitio en que haya advertido comienzos de incendio.

ART. 100. El Alcalde, Tenientes de Alcalde, Alcalde de barrio, Arquitecto municipal, Jefes y Guardias municipales, Jefe y serenos del barrio ó distrito y Cuerpo de bomberos, tienen el deber de acudir al lugar del incendio, los últimos con los aparatos y material propio del servicio.

ART. 101. La autoridad local que presida las operacio-

nes ordenará lo conveniente para que los bomberos y vecinos que trabajen, tengan el desembarazo, amplitud y libertad necesaria; y al efecto mandará formar un primer cordón á los Guardias municipales que impida el acceso al edificio incendiado y á sus cercanías, y otro segundo cordón á la fuerza armada que hubiese concurrido y en su defecto, á los vecinos honrados, encerrando entre ambos cordones los muebles y efectos salvados del siniestro.

ART. 102. Una vez extinguido el fuego, la autoridad local no podrá separarse del lugar sin haber entregado á sus dueños los efectos de su pertenencia, y cuando hubiese quedado sofocado, habiendo todavía combustión entre los escombros, el Arquitecto no podrá retirarse sin dejar un retén del Cuerpo de bomberos con el material necesario y las órdenes precisas, para atacar inmediatamente el fuego si llegase á reproducirse.

ART. 103. No existiendo cañería de agua á la distancia conveniente del edificio incendiado para que puedan surtirse las bombas, todo vecino está obligado á poner á disposición de la autoridad sus pozos, norias ó algibes, siempre que ésta le garantice la vigilancia de su casa y dependencias para evitar ataques á la propiedad del que así cumple con el deber que este artículo le impone.

ART. 104. Las prescripciones de este capítulo son aplicables á las inundaciones, hundimientos y explosiones, y en general á los siniestros semejantes, en cuanto la naturaleza de los mismos permita su aplicación.

ART. 105. Todo bombero, agente de autoridad y particular, que se distinga por su conducta heroica ó arrojada en el salvamento de personas ó en las operaciones del siniestro, se hará acreedor á las recompensas reglamentarias ó á las que acuerde en su favor el Excmo. Ayuntamiento.

## Sección 2.<sup>a</sup>—Seguridad personal

### CAPÍTULO I

#### De la vía pública

ART. 106. Se entiende por vía pública todo espacio urbanizado, comprendido ó nó entre edificios, y destinado al tránsito público.

ART. 107. Son por lo tanto «vía pública» las calles, plazas y plazuelas de la ciudad y sus arrabales, el puente ó puentes urbanos del Tormes, la carretera de circumbalación y los parques, jardines y paseos.

ART. 108. La seguridad de las personas y la libre circulación por la vía pública á que aquéllas tienen perfectísimo é indiscutible derecho, son los objetos preferentes de las medidas que se adopten por la autoridad local de todo pueblo culto y bien administrado.

ART. 109. Para llenar los indicados fines y teniendo en cuenta que nadie tiene un dominio exclusivo sobre la vía pública, se prohíbe:

1.º Formar corrillos y tertulias en las aceras de modo que se obstruya, embarace ó dificulte la circulación por las mismas.

2.º Estacionar en la vía pública depósitos de materiales, escombros, aparatos, máquinas, muebles, cajones y cualesquiera otros efectos que entorpezcan el tránsito.

3.º Instalar en las aceras puestos fijos ó ambulantes destinados á la venta de cualquiera mercancía.

4.º Hacer leña y aserrarla, y en general ejercer oficio ó industria, ni en todo ni en parte; incluyéndose en esta prohibición el encender hornillos para calentar cola ó para enrojecer herramientas de trabajo.

5.º Cargar y descargar carros de mercancías desde las once de la mañana en invierno y desde las diez en verano.

Se exceptúa el traslado de muebles por cambio de domicilio.

6.º Atar caballerías á las rejas de los edificios, ó á las argollas colocadas en las paredes de los mismos.

7.º Abrir pozos y hacer escabaciones sin permiso de la autoridad.

Dicho permiso ó licencia se otorgará á petición del interesado, obligándose éste á colocar valla alrededor del pozo ó escabación y á iluminarla por la noche para advertir el peligro.

8.º Colocar escaparates y armar portadas de tienda que sobresalgan de la línea de fachada más de seis centímetros.

9.º Instalar toldos que rebasen la línea vertical del borde de la acera y que bajen á menos altura de 2,30, contados desde el suelo hasta la extremidad más baja del fleco ó guardamalleta.

10. Colgar mercancías fuera de la línea de fachada.

11. Transitar por las aceras personas cargadas con fardos, mercancías, equipajes, máquinas, artefactos, muebles, cántaros, cestas de compra, recipientes de aguas sucias y cualquier otro objeto que pueda causar peligro ó molestias á los transeuntes.

12. Dirigir velocípedos por las aceras y jardines.

13. Invadir las en las manifestaciones de todas clases, ó por la fuerza armada en parada, formación ó desfile.

14. Tender ropas á secar en balcones, ventanas y azoteas que den á la calle y sacudir desde esos ú otros huecos sobre la vía pública, ropas de cama, vestidos, alfombras y otros efecto semejantes, desde las diez en adelante en verano y desde las once en invierno.

15. Y en fin, ejecutar en la vía pública cualquier acto que moleste á los transeuntes, ó que afecte á su seguridad personal.

ART. 110. La circulación por las aceras de las calles, deberá hacerse con orden, sin atropellarse, cediendo naturalmente el sitio de preferencia al transeunte que lleve su derecha del lado de los edificios.

Cuando la acera se halle desviada de éstos ó cuando atraviere una plaza ó paso de nivel, cada transeunte seguirá su derecha respectiva.

ART. 111. Los ciegos, ancianos, niños é impedidos, tendrán derecho á llevar en su marcha por las aceras la línea de los edificios, y cuando no los haya en el caso del segundo párrafo del artículo anterior, el centro de la misma, en evitación del peligro que correrían si se les obligara á marchar como los demás transeuntes.

ART. 112. Se prohíbe circular por las aceras toda clase de vehículos y de caballerías, menos los dirigidos á la mano para el transporte de ancianos y de niños.

## CAPÍTULO II

### De los paseos públicos.

ART. 113. Los preceptos del artículo correspondiente al artículo anterior, son aplicables en general á los paseos públicos, parques y jardines, en cuanto existan razones de semejanza entre unas y otras vías.

ART. 114. Se prohíbe colocar en los referidos sitios de expansión y de recreo, kioscos, aguaduchos y puestos fijos de venta, sin permiso de la autoridad competente.

ART. 115. En las calles ó avenidas destinadas al paseo de las personas, no se consentirá la entrada de caballerías ni vehículos de ninguna especie, salvo la excepción señalada en el art. 113.

ART. 116. Los autores de daños en los paseos públicos, en sus plantaciones, estatuas, monumentos, adornos, fuentes, estanques, alumbrado, etc., etc., serán castigados con todo el rigor de estas Ordenanzas y entregados al Juzgado instructor, si el hecho revistiese caracteres de delito.

ART. 117. El simple acto de cortar flores ó de apoderarse del fruto de los árboles y arbustos, caerá bajo la sanción penal de las ordenanzas.

## CAPÍTULO III

**Carruajes y caballerías**

ART. 118. Para los efectos que se determinan más adelante, se dividen los carruajes en tres clases: de lujo, de viajeros y de transporte de mercancías.

Las dos últimas clases ó categorías quedan sujetas al cumplimiento de estas ordenanzas, mientras transiten por la vía pública dentro de la zona urbana.

ART. 119. Ningún carruaje deberá marchar por la vía pública más que al trote corto, y solamente al paso cuando penetre en la Plaza Mayor por los arcos que la dan acceso, cuando atraviere el puente actual del Tórmes y cuando ruede por calles que tengan menos de cinco metros de anchura entre los bordes de las aceras.

ART. 120. Los carruajes de viajeros que lleven mayor tiro que el tronco de lanza, además de marchar al paso por los sitios indicados en el artículo anterior, serán dirigidos desde las caballerías delanteras por un zagal á pié, aun cuando la dirección de dichas caballerías pueda ser dada por ramalillos desde el pescante.

ART. 121. Los destinados á transportar mercancías que tengan tiro superior á dos caballerías en reata, serán dirigidos desde que penetren en la zona urbana por el carretero que llevará del diestro corto á la de varas y por un zagal que conducirá á la delantera en iguales condiciones.

ART. 122. Cuando se encuentren en una misma calle dos ó más carruajes, tomará cada uno su derecha; si la calle no tuviera suficiente anchura para permitir el paso en la misma línea, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y en igualdad de distancia el descargado; si la calle estuviese en cuesta retrocederá siempre el que suba.

ART 123. Las llantas de las ruedas de los vehículos destinados al transporte de mercancías, serán de hierro, sin clavos de resalto y colocadas perpendicularmente al eje.

ART. 124. En ningún caso se permitirá la descarga de estos vehículos de modo que las mercancías de gran peso y dureza caigan de golpe sobre la acera. Los dueños ó carreteros que contravengan á este precepto, además de la multa que se les imponga por la infracción, pagarán los daños y desperfectos que causaren.

ART. 125. Los carruajes de las dos últimas clases ó categorías que señala el artículo 119, llevarán de noche un farol encendido en el centro, parte superior ó medio de la delantera. Los de lujo llevarán precisamente dos faroles á derecha é izquierda del pescante.

ART. 126. Ningún cochero ó conductor podrá dejar de ocupar el pescante ó sitio destinado á la dirección del vehículo de manera que quede abandonado el tiro ni un instante.

ART. 127. Las empresas de coches para conducir viajeros y equipajes á las estaciones de ferrocarril deberán antes de inaugurar el servicio, solicitar licencia de la Alcaldía, la cual mandará reconocer los carruajes á costa de la empresa, y exigir que llenen todos los requisitos que establece el reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de carruajes fuera de la Ciudad.

Del anterior precepto se deduce, que los coches ómnibus, etc. que se dedican al servicio indicado, se consideran carruajes de punto y alquiler, exclusivamente sometidos á la reglamentación, inspección y vigilancia de la autoridad local.

ART. 128. El punto ó parada de los referidos carruajes, es la Plaza Mayor, al borde de las aceras exteriores.

Se exceptúan las noches de gran concurrencia con motivo de fiestas populares, en cuyas noches el Alcalde podrá señalar otro sitio céntrico de parada, menos al coche conductor del correo.

ART. 129. Las carreterías de bueyes tan frecuentes y numerosas en esta Ciudad durante la época del pago de las rentas, llevarán á la cabeza un guía que dirija el primer carro y distribuidos lateralmente á derecha é izquierda los guías que dirijan los demás, de manera que las parejas no se salgan de la línea de marcha.

Cuando el tránsito se refiera á solos dos carros de bueyes, guiará cada uno el mozo que lo conduzca.

ART. 130. No se consentirá que las carreterías de bueyes se estacionen en una calle, ni aun con el pretesto de descarga.

Para este fin, pararán los carros en la plaza ó plazuela más próxima, sin desuncir el ganado por ningún motivo, y abanzará cada carro por su turno hasta la puerta de la pañera ó sitio en que ha de descargar, hecho lo cual continuará su camino dejando libre el lugar de la descarga para que lo ocupe otro y así sucesivamente.

ART. 131. Se prohíbe en absoluto correr caballerías en la vía pública, permitiéndose solo su tránsito al paso ó trote corto.

ART. 132. Igualmente se prohíbe herrar caballerías y curarlas en la vía pública, así como estacionarlas en ella, fuera del caso de descargarlas.

ART. 133. Los arrieros ó conductores no podrán llevar por la vía pública más que dos caballerías en reata, cuidando de no invadir las aceras, ni tocar en los jardines y paseos.

ART. 134. Las caballerías extraviadas ó abandonadas en la vía pública serán conducidas al depósito y anunciadas por un término prudencial; y en caso de no presentarse el dueño á reclamarlas, se venderán en pública subasta, remitiéndose el valor que se obtenga al Sr. Gobernador Civil de la provincia, previa deducción de los gastos originados, con destino á lo que establece el artículo 20 del R. D. de 28 de Febrero de 1877.

## CAPÍTULO IV

### **Objetos cuya caída puede causar daños á los transeuntes.**

ART. 135. Además de las prohibiciones comprendidas en los números 9 y 10 del artículo 110, queda prohibido con todo rigor:

1.º Suspender de la parte de afuera de los balcones, ventanas y azoteas, tiestos y macetas de flores, jaulas de

pájaros, y en general cualquier objeto cuya caída pueda causar daño.

2.º Usar en los huecos de fachada varillas de cortinas que no estén sujetas por eslabon cerrado en uno de sus extremos.

3.º Sujetar los canales de los tejados con piedras y tener en los mismos tejas sueltas ó rotas que pueda impulsar y desprender el viento.

4.º Colocar muestras sobre los portales de las tiendas que no guarden paralelismo con la línea de fachada y cuyo relieve esceda de seis centímetros.

5.º Regar tiestos y macetas aun cuando estén colocados en la parte interior de los huecos.

6.º Arrojar desde éstos despojos ó basuras que puedan causar daños á las personas ó á las cosas.

7.º Colgar de los balcones muestras de gran volumen y peso, á pesar de cuantas seguridades ofrezca la instalación de las mismas.

8.º Dar salida por huecos de fachada á los tubos de estufas y darlas por el tejado siempre que la altura del tubo no esceda de la que tenga el caballete más elevado de la casa y de las dos más próximas á los lados.

9.º Verter los canales á plomo sobre la vía pública y derivar el agua de la lluvia por bajadas paralelas á la fachada cuando el desagüe no se prolongue hasta debajo de la acera, en dirección del centro de la calle.

## CAPÍTULO V

### Riñas y juegos

ART. 136. Se prohíbe dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de muchachos, por el peligro que pueden ocasionar á los mismos y á los transeuntes.

ART. 137. Por igual motivo y por otros que sería prolijo enumerar se prohíbe también en el interior de la población y su zona urbana los juegos del marro, la calva, la pelota en los edificios públicos y particulares no destinados

al efecto, incendiar mixtos y bengalas, disparar cohetes y petardos, jugar con animales muertos y usar cervatanas y tiradores de goma.

ART. 138. Siendo, por desgracia, muy común en esta población el que los muchachos dificulten y entorpezcan el tránsito y la circulación ordenada por los paseos con sus juegos, carreras, abusos y algazaras de mal género, los agentes de la autoridad harán observar esta parte de las ordenanzas sin contemplación de ninguna especie, teniendo presente que de las faltas y daños cometidos por los muchachos, son civil y gubernativamente responsables los padres y guardadores de los mismos.

## CAPÍTULO VI

### Clasificación de calles y altura de edificios

ART. 139. Las calles de la población y zona urbanizada se dividen en tres órdenes ó categorías, á saber: de primer orden las que tengan desde diez metros de anchura en adelante: de segundo las que tengan seis y no lleguen á diez: de tercero las restantes.

La división expresada se ha de entender con relación al plano general de alineaciones y á los particulares aprobados de cada calle, no con relación á las anchuras actuales que están llamadas é desaparecer en una lenta pero segura reforma.

Las plazas y plazuelas se considerarán como calles de la primera categoría.

ART. 140. Las de tercer orden se cerrarán con marmolillos que impidan el tránsito de caballerías y carruajes, cuando la anchura entre los bordes de las aceras no llegue á cuatro metros.

ART. 141. Es atribución del Excmo. Ayuntamiento el hacer la clasificación de calles conforme al artículo 140, sobre el plano general de la ciudad, ó á medida que vaya aprobando los particulares de cada calle.

ART. 142. No porque una calle comience ó concluya

con una anchura menor que las señaladas en el artículo 140 habrá de clasificarse en la categoría que á esa dimensión corresponda, por el contrario, siempre que predomine la anchura mayor en la mitad ó en los dos tercios de calle, será elevada á la categoría que esa anchura determine.

ART. 143. La altura de los edificios ha de estar en armonía con el orden de la calle en que se construyan, á saber: quince metros como máximo en las de primer orden; doce en las de segundo y diez en las de tercero.

ART. 144. La combinación de alturas de edificios que tengan fachadas á dos ó más calles de distinto orden, se sujetará á reglas de ornato y policía que en cada caso estudiará y marcará en el informe razonado al arquitecto de la Corporación.

ART. 145. Lo mismo habrá de practicarse en la distribución de alturas, cuando á la vez que á la dificultad anterior; se ofrezca la de que la rasante de la calle no sea horizontal y uniforme por hallarse en cuesta ó declive.

ART. 146. Se permite construir sotabancos sobre la altura de fachada de los edificios siempre que se eleven desde la segunda crugía hasta la altura mínima de 2'50. Si en vez de ser armaduras ordinarias las que cubran el edificio, fuesen del sistema Mausard, ú otras especiales, queda prohibida la construcción de sotabancos.

ART. 147. Los pisos bajos no tendrán menos de 2'60 de altura y sus suelos habrán de estar á 0'30 como mínimo sobre el nivel de la calle.

ART. 148. Queda en libertad el constructor ó propietario para distribuir la altura total de la fachada en el número de pisos que quiera, siempre que cada uno, á excepción del bajo, cuente por lo menos 2'80 de altura.

## CAPÍTULO VII

### **Construcciones, alineaciones y rasantes, salientes y vuelos en los edificios**

ART. 149. Para construir toda clase de edificios particulares es necesaria licencia de la Corporación municipal.

ART. 150. La licencia se pedirá por escrito, firmando la

solicitud el propietario ó su representante legítimo, y además el perito facultativo encargado de la dirección de la obra.

ART. 151. Acompañarán á la solicitud los planos por duplicado de planta, fachadas y sección, aquélla y ésta hasta la primera crugía, en la escala prevenida y memoria explicativa de la obra, todo autorizado en la misma forma que establece el artículo anterior para petición de licencia.

ART. 152. Concedida ésta, previo informe del Arquitecto municipal y dictámen de la Comisión correspondiente, se cevolverá al interesado uno de los planos firmado por el Alcalde y por dicho funcionario facultativo y sellado con el de la Corporación; pudiendo el constructor dar comienzo á las obras tan luego como consten satisfechos los derechos de licencia y se le haya dado línea, rasantes y altura.

ART. 153. Para dar línea, rasante y alturas, aquélla y ésta en armonía con el orden de clasificación de la calle en que se intenta construir, se presentará sobre el solar la Comisión de obras y el Arquitecto del Ayuntamiento, siendo de ineludible obligación la concurrencia al acto del interesado, ó su representante legítimo, y del perito encargado de la construcción: el Arquitecto oficial practicará las operaciones técnicas necesarias á la dación de aquellas y conuinación y distribución de alturas, extendiéndose un acta que firmarán todos los concurrentes, en la que conste minuciosamente cuanto se haya operado.

ART. 154. El constructor se ajustará en un todo á la licencia concedida y á la línea, rasante y alturas señaladas, lo cual comprobará el Arquitecto municipal cuando la obra quede terminada, en visita de inspección que girará al efecto, haciendo constar en el expediente el resultado, así como las condiciones de solidez, en cuanto sea posible apreciarlas, y las de salubridad del edificio, según el uso á que se le destine.

ART. 155. En vista del informe que previene el artículo anterior, dado por el Arquitecto de la Corporación, si es favorable, el Alcalde otorgará permiso para abrir la finca al uso que se destine, mas si no lo fuera, el Ayuntamiento acordará lo más conveniente, incluso las reformas necesarias para hacer la finca utilizable.

En ningún caso podrá serlo hasta pasados dos meses desde la fecha en que terminó la obra, si fué en verano ú otoño, y de tres si la terminación tuvo lugar en las otras estaciones.

ART. 156. Las licencias de obras caducan á los tres meses de su concesión.

ART. 157. Toda obra que se ejecute sin licencia, será suspendida por la Alcaldía, y no se permitirá su continuación mientras el propietario no se provea de ella en los términos que expresan los artículos anteriores.

ART. 158. La misma suspensión recaerá sobre la obra que se construya fuera de la línea ó con rasante y alturas que no le correspondan. El Alcalde dará cuenta de la suspensión al Ayuntamiento, y éste acordará la demolición por el propietario ó por administración, de cuenta de éste, si en el término perentorio que se le señale no lo verifica.

ART. 159. Las construcciones que no sean de nueva planta y que se limiten á obras de reparación, ampliación y reforma sobre las fachadas y muros de cerramiento antiguos de la finca, necesitan licencia en iguales términos que aquéllas y con los mismos requisitos, excepto los que se refieren á línea y rasante que en esta clase de obras no hay condiciones hábiles para solicitar, ni motivo para conceder en ningún caso. Todos los demás preceptos de los anteriores artículos son aplicables á unas y otras construcciones.

ART. 160. Las obras de revocar, tundir, pintar y enlucir fachadas, las de retejo y limpieza de tejados, las de bajada de aguas y acometida de cloacas al alcantarillado general, necesitan también licencia del Ayuntamiento, pero sin necesidad de acompañar á la solicitud ninguna clase de documentos de los que se exigen por el artículo 152.

ART. 161. Toda licencia de obra, lleva envuelta la obligación en el constructor de reparar el daño causado en aceras, empedrado, plantaciones, aparatos de alumbrado público, etc. etc.

La misma obligación supone la ejecución de obras en las circunstancias previstas por los artículos 158 y 159.

ART. 162. Cuando el propietario de la obra intente ejecutarla remetiéndola su fachada dentro de la línea, podrá hacerlo siempre que cierre la que debía ocupar con una verja, cuyo zócalo de piedra granítica no baje de 0,50 sobre

la rasante y cuya altura desde el zócalo no esceda de 2,50 ni baje de 1,60.

Además tendrá la obligación de levantar las medianerías descubiertas en toda su altura, decorándolas convenientemente para no contrariar las exigencias del ornato.

ART. 163. Se prohíben terminantemente en los cuerpos de edificación, los retallos y molduras que avancen fuera de la línea de fachada á una altura menor de 2,40, tomada desde la rasante.

ART. 164. Las rejas de los pisos bajos en las calles de primero y de segundo orden, podrán tener de saliente 0,30 salvando la altura de 2,40 sobre la rasante de la acera; desde su altura hasta la parte inferior del hueco no podrán salir del plomo de la fachada.

En las demás calles no se consentirá el saliente de dichas rejas, aunque podrán abrir al exterior, con tal de salvar la altura de 2,40 antes señalada.

ART. 165. En las calles de primer orden tendrán los balcones de los pisos principales el vuelo máximo de 0,70; de los pisos segundos 0,60; y de los terceros 0,50.

En las de segundo orden 0,55, 0,45 y 0,40 respectivamente.

En las de tercero 0,50, 0,40 y 0,35.

ART. 166. Se entenderá que siempre han de incluirse en estos vuelos, los que tengan las repisas é impostas corridas sobre las que asientan los balcones, ó lo que es lo mismo, que la medida de los vuelos ha de tomarse desde el filo de fachada.

ART. 167. Los miradores no podrán sobresalir más que 0,28 de los vuelos consignados en los pisos principales y 0,20 en los demás pisos.

ART. 168. Los aleros de los tejados podrán tener el vuelo máximo de 1,20 desde el plomo de fachada en las calles de primer orden; de 1,00 en las de segunda, y de 0,70 en las de tercero.

ART. 169. Las puertas de las tiendas, huecos de cuartos bajos y cocheras abrirán hácia la parte interior.

Se exceptúan las mismas puertas de tiendas cuando formen portadas al exterior, en cuyo caso deberán estar pintadas al oleo con colores vivos para que el transeunte se aperciba, y las puertas de teatros y edificios destinados

á contener grandes concurrencias, que puedan verse obligadas á salir precipitadamente por causa de siniestro.

ART. 170. Se prohíben tejadillos y tinglados en las fachadas y muros de las casas y no se consentirán en lo sucesivo ni aun con el pretexto de guarecer hornacinas é imágenes encerradas en ellas.

ART. 171. Las farolas destinadas á alumbrar escaparates por la parte exterior de las tiendas, estarán colocadas á una altura de 2,80 contada desde la rasante de la acera y su saliente ó vuelo máximo no podrá esceder de 0,80 de la línea de la portada.

## CAPÍTULO VIII

### Obras de ornato, apeos y demoliciones.

ART. 172. El Ayuntamiento á propuesta de cualquiera de sus individuos ó del Arquitecto municipal puede mandar por vía de ornato y motivos de policía urbana, revocar y enlucir las fachadas y medianerías al descubierto que estén deslucidas ó desdigan de algún modo del buen aspecto general de la población.

ART. 173. Los edificios que por cualquiera contingencia relacionada con demoliciones ú obras inmediatas, ó por causa de siniestro quedaran resentidos é hicieran temer un peligro próximo para los inquilinos ó para los transeuntes, serán apeados ó apuntalados previa licencia del Alcalde, y sin ella si la expectativa de peligro fuera inminente, dando después cuenta á la Alcaldía, mientras no se pueda proceder á su reparación ó demolición con arreglo á las disposiciones legales.

ART. 174. Además del Arquitecto municipal y de los agentes de la autoridad, cualquiera persona puede denunciar los edificios ruinosos, entendiéndose que lo que en éstas tiene el carácter de potestativo, lo tiene en aquéllas de obligatorio como deber anejo á sus respectivos cargos.

ART. 175. Recibida la denuncia por el Ayuntamiento, acordará que el Arquitecto, si no procediera de él, informe

en un brevísimo plazo y oyendo en otro tan breve á la Comisión de obras, resolverá lo que proceda, incluso la demolición del edificio denunciado. El dueño de éste á quien se hará saber oficialmente lo resuelto, tendrá derecho á oponerse nombrando un perito por su parte en el plazo de veinticuatro horas y acompañando al escrito de oposición certificado del perito alegando y razonando acerca del buen estado de la finca.

ART. 176. Planteada así la cuestión se nombrará por las partes en otro plazo igual al anterior un perito tercero de la misma clase que el que haya intervenido hasta entonces con superior categoría en el expediente, el cual dirimirá la discordia.

Si por el Ayuntamiento y propietario no se lograra el acuerdo para el nombramiento de tercer perito, se sorteará éste entre los comprendidos en el tercio superior de los que paguen mayores cuotas de contribución, teniéndose por nombrado el que la suerte designe.

ART. 177. En el caso de que la parte se conformase con la denuncia ó informe de ruina del Arquitecto municipal ó hubiere conformidad entre ambos peritos, ó el tercero dirimiese la discordia, pronunciándose por la opinión favorable á la denuncia, se procederá á la demolición en término de tres días por el propietario y en su defecto por el Ayuntamiento, indemnizándose éste de los gastos con el precio de los materiales y con el del solar, si no bastara el primero.

ART. 178. Es atribución del Alcalde el adoptar las medidas que la prudencia y la previsión le aconsejen en caso de ruina inminente, incluso el ordenar el apeo del edificio y mandar que lo desalojen los inquilinos con la premura necesaria, procurando en la vía pública advertir y evitar el peligro á los transeuntes.

ART. 179. El expediente de demolición se entenderá con la autoridad ó autoridades de quienes dependa el edificio, cuando éste sea del Estado ó cuando pertenezca á bienes del Clero, conventos, cofradías, etc. etc.

ART. 180. Si el edificio ruinoso tuviera el carácter de cosa litigiosa, no por eso se dilatará su demolición; pero en ese caso el Alcalde cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Tribunal que entien-

da del litigio y procederá al derribo por policía urbana, quedando los materiales y el solar afectos á la responsabilidad de la indemnización en su día.

ART. 181. Los derribos se llevarán á cabo hasta las diez de la mañana en los meses de Abril á Octubre inclusives y hasta las once en los restantes.

## CAPÍTULO IX

### Vallas y andamios

ART. 182. El frente de casa en construcción de nueva planta y el de casas en que se hagan obras de ampliación, reforma, reparación ó derribo, se cercarán con una valla de tablas, por lo menos de dos metros de altura y á la distancia de otros dos de la línea de fachada.

ART. 183. Se prohíbe preparar materiales de todas clases en la vía pública; los acopios de ladrillo, piedra y hierro, la preparación de los cementos, la labra y la cantería, las carpinterías, etc. etc.; se efectuarán dentro de la valla en el solar del edificio en contrucción.

Cuando éste no fuera suficientemente capáz para la ejecución de dichas operaciones, se concederá permiso por la Alcaldía para llevarlas á efecto en las plazuelas más inmediatas, con el menor daño y molestia de los vecinos.

ART. 184. En las demoliciones se procederá haciendo caer los materiales al interior del edificio, ó haciéndolos descender al exterior, pero sin que révasen la valla, con tornos, cabrestantes, poleas ú otros aparatos.

ART. 185. En las obras de que se ocupa el artículo 183 se servirán de los mismos aparatos para la elevación de los materiales, dando el impulso desde el interior de la valla.

ART. 186. Los escombros de toda clase de obras serán extraídos á medida que vayan haciéndose por carros-volquetes, que los descargarán en el sitio que la autoridad les señale.

En ningún caso se consentirá el depósito y aglomeración de escombros en la vía pública, ni siquiera su coloca-

ción por la parte interior contra la valla, á fin de evitar el peligro de que con su peso se rompa ésta en un momento dado, ocasionando desgracias en los transeuntes.

ART. 187. Únicamente en las obras de ornato, en las de apertura de cloacas ó de zanjás para el surtido de aguas potables, bajada de aguas de la lluvia é instalación de miradores, así como en las de limpieza y retejo, se dispensará de la colocación de las vallas, pudiendo sustituirlas por cuerdas apuntadas en los extremos de la fachada y en el centro á un metro de altura.

ART. 188. Los directores facultativos de las obras quedan en completa libertad para la construcción de andamiajes, pero serán exclusivamente responsables de los daños que produzcan sus errores de cálculo ó las deficiencias del sistema.

ART. 189. A pesar de la libertad que concede el artículo anterior, los planos horizontales de los andamios destinados á la estancia y trabajo de los obreros, llevarán un antepecho cubierto de tablas por el frente exterior y los costados, hasta la altura de un metro.

ART. 190. Cualquiera vecino ó transeunte puede denunciar la infracción de ese precepto, sin perjuicio de la obligación que tienen de hacerlo los empleados facultativos del Ayuntamiento y los agentes de la autoridad.

## CAPÍTULO VI

### Baños.

ART. 191. Compréndese bajo este epígrafe en el interior de la población, las casas de baños, con ó sin indicaciones hidroterápicas especiales; y en el exterior los que se instalan y en lo sucesivo puedan instalarse en el río Tormes.

ART. 192. Estos últimos se dividen en baños cubiertos y baños al aire libre.

Los baños cubiertos se subdividen en baños explota-

dos como industria por el particular que los instala y baños particulares instalados sin objeto de lucro en las orillas de las fincas de dominio privado.

ART. 193. Para abrir al servicio público una casa de baños se necesita licencia del Ayuntamiento, el cual la concederá previo informe del Arquitecto por lo que se refiere á la seguridad y solidez del edificio, de la Junta municipal de Sanidad por lo que á la sanidad afecta, y de la Comisión respectiva, pudiendo aquél y estas entidades girar una visita de inspección para comprobar los extremos sobre que versen los informes.

ART. 194. Las casas de baños serán establecimientos bien ventilados y soleados, con la capacidad necesaria, distribuidos en cuartos ó gabinetes y orientados éstos al Levante ó al Mediodía.

ART. 195. Cuando el agua no sea medicinal, la toma de la necesaria al servicio se hará en manantiales de agua potable ó en las cañerías de la del Tormes, sin que por ningún concepto se consienta que se utilicen las aguas procedentes del desagüe de otras industrias, ni las no potables, ó sea las que el vulgo llama crudas.

ART. 196. Si el establecimiento respondiera á indicaciones hidroterápicas determinadas, el facultativo que se halle al frente del mismo será el único responsable de la aplicación en cada caso.

ART. 197. Todos los desagües de las piscinas ó bañeras atacarán ó convergerán á una cloaca general, dotada de los correspondientes registros, para que en todos los momentos pueda persuadirse el público y la autoridad, de que no vuelve á servir el agua ya utilizada por los bañistas.

ART. 198. La caldera ó calderas destinadas á calentar el agua estarán instaladas á conveniente distancia de los cuartos ó gabinetes y aislados los hornillos y leñeras.

ART. 199. Los cuartos, que podrán ser de individuo y de familia, tendrán todos, según sean de una ú otra clase, la capacidad necesaria, estarán cerrados por puerta dotada en la parte superior de un montante de cristales opacos ó de colores, franqueable á voluntad del dueño y del bañista, y contendrán los muebles indispensables al efecto.

ART. 200. No podrá haber más que una pila ó bañera en cada cuarto, excepto en los de familia, y estarán cons-

truidas con material susceptible de palimento en la parte interna para garantir la limpieza.

ART. 201. Las ropas que la casa suministre ó los bañistas estarán perfectamente limpias y el surtido de ellas será bastante á impedir la limpieza ligera y del momento, aun cuando exceda el número de bañistas de toda previsión y cálculo.

ART. 202. Los bañeros y bañeras podrán entrar libremente en los cuartos y denunciarán cualquiera falta que observen contra la moral y las buenas costumbres.

ART. 203. Siempre que el servicio se prolongue hasta las horas de noche, el edificio estará alumbrado, así como los cuartos y gabinetes, mientras se hallen ocupados.

ART. 204. Se prohíbe hacer ninguna alteración en los precios sin que la nueva tarifa se halle expuesta al público en el local, por lo menos con cuarenta y ocho oras de anticipación.

ART. 205. Allí donde hubiere baño ó piscina de natación, no se permitirá entrar en ella á los nadadores sin traje adecuado para velar las desnudeces; el agua se renovará constantemente, y sin perjuicio de haber siempre un bañero de servicio, penderán del techo cuerdas, cuyos cabos se sumerjan bajo la superficie del agua.

ART. 206. El particular que intente establecer con ánimo de lucro un tinglado de baños en el rio Tormes, deberá pedir la licencia en solicitud dirigida al Ayuntamiento, sometiéndose por anticipado á las advertencias, prevenciones y órdenes que reciba del Arquitecto municipal con motivo de la construcción.

ART. 207. Obtenida la licencia, cerrará el sitio destinado ó el que se le designe por el Ayuntamiento, con piés derechos, carreras de madera y bastidores de tela emplastada para que sea obstáculo á las miradas de fuera é impida las corrientes de aire; el techo ó cubierta será de lona ó madera y desde el mismo colgarán al interior cuerdas de cáñamo hasta flotar en el agua.

ART. 208: Los baños deberán tener el suficiente desnivel para evitar el estancamiento del agua y favorecer la corriente, y el fondo ó suelo de los mismos será de arena ó de guija menuda formada con cantos rodados.

ART. 209. La parte destinada á desnudarse y vestirse

los bañistas, no estará en contacto con el agua y su piso se hallará cubierto con estera.

ART. 210. En el caso del artículo 204, los baños estarán convenientemente alumbrados.

ART. 211. Constantemente vigilará un bañero ó bañeros que sepan nadar, con el fin de prestar auxilio á los bañistas, caso necesario, conservar el orden y evitar los abusos que pudieran intentarse.—En los baños de señoras habrá bañeras destinadas á este servicio.

ART. 212. Se prohíbe á los dueños de tinglados de baños en el río dar billetes á los niños menores de doce años, si no entran á bañarse con algún individuo de su familia ó con persona interesada.

ART. 213. Bajo ningún pretexto se consentirá que entren en un mismo baño hombres y mujeres, aun cuando aleguen ser de la misma familia.

ART. 214. El particular que intente colocar un tinglado de baños para su exclusivo uso y el de su familia en la orilla del río de su dominio privado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, designando el sitio y ofreciendo cubrirlo en igual ó parecida forma que la que establece el artículo 208.

El Alcalde no obstante podrá visitar el tinglado, si lo tuviere por conveniente, para asegurarse de sus condiciones de solidez, de exención de peligro y de cualquiera otras circunstancias con relación á la moral.

ART. 215. Todos los años, antes de comenzar la época de baños, el Alcalde hará reconocer el río, tanto en las márgenes como en el centro y dictará un bando haciendo saber al público los sitios de peligro y designando los en que puedan bañarse las personas que lo hacen al aire libre.

ART. 216. Se prohíbe bañarse aun en los sitios designados por la autoridad, á los menores de quince años si no van acompañados de sus padres, tutores ó encargados, ó de persona muy interesada.

ART. 217. Constantemente habrá destinada una pareja de Guardia municipal á recorrer los sitios de baño en el río, desde que empieza la temporada hasta que termine, sin otra misión que la de hacer cumplir el anterior precepto prohibitivo y la de prestar el auxilio que se requiera de ella en su caso.

ART. 218. La infracción de dicho precepto se penará con todo el rigor de las ordenanzas, y al reincidente se le pondrá á disposición del Juzgado instructor como responsable del delito de desobediencia.

ART. 219. Además de las previsiones consignadas en los artículos precedentes, el Alcalde pondrá en los sitios de más peligro y hondura, una ó más barcas, con los patrones y personal correspondiente para vigilar aquellos sitios y prestar el auxilio necesario.—Los gastos que ocasiona este servicio serán de cuenta del presupuesto municipal.

ART. 220. Se prohíbe bañarse en un mismo sitio á las personas de diferente sexo.

## CAPÍTULO XI

### Materias inflamables y explosivas

ART. 221. Bajo la denominación de materias inflamables y explosivas se comprenden todas las de fácil combustión y las detonantes ó fulminantes, ya lo sean por sí, ya en combinación con otras sustancias.

Todas ellas merecen el calificativo de peligrosas, siendo bajo este punto de vista, en relación con la seguridad personal, objeto de las previsiones de las ordenanzas.

ART. 222. Las fábricas de pirotecnia, de fósforos, de aguardientes y licores, los almacenes de esos productos y de aceites minerales; los de betunes, breas, alcoholes y sus derivados; los de resinas, caoutchout, aguarrás, barnices, sebos, mantecas, aceites, cera, fósforo en bruto; los depósitos de fulminato de mercurio, de pierato de potasa, de nitrato de melito, de nitro, de vencina, minio; nitroglicerina, dinamita, pólvora ordinaria y algodón pólvora, no podrán instalarse á menos de quinientos metros de la última casa habitada de la población.

ART. 223. Dentro de ésta solo se permitirá el despacho al por menor de las expresadas materias, debiendo los co-

merciantes é industriales proveerse á diario de los depósitos ó fábricas en cantidad bastante para la venta del día.

ART. 224. Los hornos de cal, yeso, teja y ladrillo, estarán colocados, lo menos á ciento cincuenta metros de la última casa habitada.

ART. 225. Los almacenes de maderas, leña, paja y azufre, habrán de estar situados en las afueras de la población y en edificios perfectamente aislados.

ART. 226. No se concederá licencia en adelante para emplazar dentro del casco de la población fraguas de caldereros, cerrajeros y herreros, ni hornos de pan, pastas, confituras, cererías y demás análogos, á no ser que ocupen edificios aislados en una distancia mínima de diez metros por los cuatro aires.

ART. 227. Aun concurriendo todos los requisitos de instalación que establecen los artículos anteriores para los diversos grupos de materias inflamables y explosivas de que vá hecho mérito, no podrá abrirse ningún almacén, depósito ó fábricas de dichas materias, sin prévia licencia del Ayuntamiento, el cual la concederá, oyendo los informes que estime convenientes, y después de asegurarse de las condiciones de solidez de los edificios, de las distancias á que se encuentren de la última casa habitada, de las precauciones tomadas en ellos para casos de siniestro y de las cantidades de materias depositadas ó producidas con destino á los almacenes.

ART. 228. Los mencionados almacenes, depósitos, fábricas, talleres hornos, fraguas, etc., etc., estarán sometidos constantemente á la vigilancia de la autoridad local, la cual corregirá de plano cualquier abuso ó deficiencia, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento del uso de la atribución que este artículo le concede.

ART. 229. En ningún caso se consentirá la entrada de día ni de noche, en los establecimientos de que se ocupa este capítulo, con aparatos de luz que no estén herméticamente cerrados, ni fumando.

ART. 230. El trasvase de líquidos inflamables ó explosivos por solo los efectos de la operacion, ó por el golpe ó choque de sus moléculas se hará con el mayor cuidado y por los medios que aconseja la ciencia vulgarizada en la industria.

ART. 231. Será obligación de los dueños de fragua y hornos de todas clases, mientras permanezcan en la población, inspeccionar minuciosamente las medianerías y armaduras ó techos del local antes de cerrar los talleres al terminar el trabajo del día, dando cuenta á los agentes de la autoridad de cualquiera observación que hicieran indicadora de siniestro.

## CAPÍTULO XII

### Establecimientos fabriles movidos por vapor

ART. 232. Para los efectos de este capítulo se considera dividida la ciudad en dos zonas; una interior, que comprende las edificaciones agrupadas en manzanas regulares dentro del casco de la población y sus arrabales; y otra exterior, que comprende las afueras, desde el límite de aquéllas en dirección á la circunferencia del término municipal.

ART. 233. En adelante no se consentirá emplazar ninguna máquina de vapor como motor de maquinaria fabril, sin haber obtenido previamente licencia del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 234. Las máquinas de vapor se dividirán en tres categorías ó clases. Formarán la primera, aquellas en que el producto obtenido de multiplicar el número total de metros cúbicos de la capacidad de la caldera con sus hervidores, por el número de atmósferas que arroje la tensión del vapor, aun en el exceso que acuse el timbre reglamentario, llegue ó pase de doscientos.—Formarán la segunda, aquellas cuyo producto no llegue á ese número, pero pase de cincuenta.—Formarán la tercera el resto.

ART. 235. Cuando varias calderas ó máquinas de vapor funcionen á un mismo tiempo dentro de un establecimiento común y tengan entre sí comunicación directa ó indirecta, se sumarán sus productos para los efectos de la clasificación anterior.

ART. 236. Las calderas de vapor de la primera categoría no podrán emplazarse dentro de la *zona interior* de la población, en lo sucesivo. Las que se instalen fuera de esa zona, en adelante, y las ya emplazadas en la zona interior en la actualidad, se sujetarán á las reglas siguientes:

a). El edificio habitable más próximo á la caldera no podrá distar menos de tres metros, entendiéndose por edificio habitable tanto el que sirva de albergue ó domicilio á las personas, como la parte de taller ú oficina ocupadas por los obreros ó empleados del establecimiento durante las horas de trabajo.

b). Toda casa habitable que se encuentre entre los tres y diez metros de distancia de la caldera, estará aislada de ésta por un muro de fábrica de lo menos un metro de anchura ó espesor en el coronamiento y de una altura que revase como minimum un metro á la de la caldera.

c). Lo que se dice de casa habitable debe entenderse también de la vía pública.

d). El muro expresado deberá estar aislado de toda medianería y del cuerpo de fábrica de las hornillas, debiendo hallarse separado de éste, por lo menos, en un espacio de 0'50.

e). Si la caldera estuviese enterrada á más de un metro de la superficie del suelo, no será necesaria la construcción de dicho muro, á no ser que aquélla distara menos de cinco metros de casa habitable ó de la vía pública.

f). Cuando se establezca una caldera de esta categoría en un local cerrado, la cubierta ó techumbre será ligera, sin que pueda tener trabazón su armadura con el resto del edificio, ni con sus medianerías.

ART. 237. Las calderas de vapor de la segunda categoría, podrán emplazarse en la zona interior y en taller que no forme parte de casa habitada, ni de establecimiento ó fábrica de varios pisos.

ART. 238. Si estas calderas de vapor distasen menos de cinco metros de casa habitable ó de la vía pública, habrán de estar aisladas por el muro de que habla el artículo 236 en las mismas condiciones de espesor, altura y demás circunstancias que en dicho artículo se determinan.

ART. 239. En el caso de que las calderas de vapor de la primera y segunda categoría se hubieran emplazado lin-

dando con solares situados á las distancias que marcan los artículos respectivos y los dueños edificasen sobre ellos después del emplazamiento, se obligará al que lo sea de la caldera ó calderas á cumplir todos los requisitos y condiciones que establecen los artículos referidos, como si se tratara del primer emplazamiento.

ART. 240. Las calderas de vapor de la tercera categoría, podrán instalarse en un taller ó fábrica, aunque forme parte de habitación ó de casa habitable.

Sin embargo, las hornillas deberán estar separadas como las de las otras categorías por un espacio de 0,50 de los muros y medianerías de las casas inmediatas y aisladas de los de la fábrica ó taller por igual espacio.

ART. 241. Los hogares ú hornillas de todas clases de calderas de vapor, estarán también aislados de las carboneras y éstas cerradas por puertas de hierro y marcos del mismo metal.

ART. 242. Se permitirá aumentar la fuerza de las calderas de vapor á los que lo pretendan después de la vigencia de estas ordenanzas, siempre que lo declaren ante la Alcaldía y obtengan la debida ampliación de la licencia; pero se prohíbe el traslado de calderas de vapor, que escedan de la tercera categoría, de uno á otro establecimiento, sin cumplir los requisitos del inciso anterior, en virtud de derecho ejercitado y declarado para aumento de fuerza.

ART. 243. Toda caldera de vapor de cualquiera de las tres categorías señaladas que se establezca de nuevo, deberá ofrecer la garantía de la prueba, sufriendo el máximo de carga ó presión en kilogramos hasta la indicación de los timbres, ante la Comisión del Ayuntamiento y perito de la categoría de ingeniero mecánico, por lo menos, que la Corporación designe al efecto.

ART. 244. La solicitud en que se pida la licencia para establecer una ó más calderas de vapor deberá contener los requisitos siguientes:

- 1.º Plano de la localidad en que ha de emplazarse y dibujo geométrico de la caldera.
- 2.º Presión máxima del vapor, expresada en el número de atmósferas á que haya de funcionar.
- 3.º Fuerza de la caldera expresada en la equivalencia de caballos de vapor.

4.º Forma de la caldera, grueso y capacidad de la misma y de sus hervidores, expresada en metros cúbicos.

5.º Lugar y terreno en que ha de colocarse relacionado con el plano, y distancia de la vía pública y de los edificios públicos y particulares.

6.º Clase de industria á que se destina el motor.

ART. 245. El Ayuntamiento antes de conceder licencia, abrirá una información por un plazo que no baje de quince días ni esceda de treinta, en la que serán oídos los vecinos inmediatos al lugar en que se intenta emplazar la caldera, oirá además el informe del ingeniero mecánico que designe para comprobar la exactitud de las declaraciones hechas en la instancia y acordará la prueba de la caldera, sino fuese conocida anteriormente su resistencia, con arreglo á lo que previene el artículo 243.

ART. 246. Practicadas estas diligencias y por lo que de ellas resulte, concederá ó negará la licencia por escrito, expresando en el primer caso:

1.º El nombre y apellidos del concesionario.

2.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas á que ha de funcionar la caldera y los números de los timbres que la indiquen.

3.º La fuerza de la caldera expresada en caballos de vapor.

4.º La forma, grueso y capacidad de la caldera y de sus hervidores.

5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que puede darse á las mismas.

6.º El lugar del emplazamiento y las condiciones que el concesionario tiene que cumplir.

7.º La industria á que se destina la caldera.

ART. 247. En el expediente quedará copia literal de la licencia, á los efectos de las infracciones ó abusos de la concesión.

ART. 248. Contra el otorgamiento ó negación de la licencia, quedará á salvo á los interesados el ejercicio de los recursos legales.

ART. 249. El Alcalde cuidará, bajo su reponsabilidad, de que se cumplan todas las condiciones bajo las cuales se concede la licencia, ejercitando, cuando lo tenga por conveniente, el derecho de inspección y de visita,

ART. 250. Asimismo podrá ordenar que cese de funcionar una caldera, previo informe del empleado facultativo y después de oír al concensionario, cuando se falte por éste al cumplimiento de las condiciones de la licencia, ó cuando observe la inminencia ó proximidad de peligro, de continuar funcionando, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento del uso de esta facultad.

ART. 251. Todo concesionario está obligado á exhibir la licencia cuantas veces se le exija por la autoridad ó el empleado facultativo de la misma.

ART. 252. Las calderas de vapor locomóviles se registrarán por las disposiciones anteriores, en cuanto les sean aplicables.

## CAPÍTULO XIII

### Animales dañinos

ART. 253. Los animales útiles al hombre pueden convertirse en dañinos por varias concausas tales como el calor atmosférico, el defecto de alimentación, la mala calidad del agua bebida, etc. y en ese caso el derecho de seguridad personal exige precauciones que la autoridad local está obligada á tomar en bien de todos.

ART. 254. Cuando el exceso de ejemplares de la raza canina, ó con otros motivos, haga temer el desarrollo de la hidrofobia, el Alcalde dictará un bando señalando la fecha desde que los dependientes de su autoridad comenarán de día á recoger perros abandonados y vagabundos, y de noche á administrar la estrignina.

ART. 255. Los perros que se recojan desde la fecha que marque el bando se depositarán en local á propósito y si durante los dos días siguientes no se presentan los dueños á reclamarlos, pagando las estancias y la multa que se les imponga por haberlos abandonado, serán sacrificados en el mismo depósito.

ART. 256. De noche el envenenamiento de los perros

comenzará á la hora determinada por la Alcaldía y en circunstancias que alejen todo peligro para las personas.

ART. 257. Los restos de las sustancias envenenadas y los perros muertos durante la noche, se recogerán en las primeras horas de la madrugada, y transportados que sean al sitio que la autoridad designe, se quemarán de modo que no quede residuo alguno.

ART. 258. Los perros que lleven bozal, con arreglo á lo prescrito en el artículo 95, y los que vayan sujetos con cordón ó cadena, serán respetados por los empleados municipales encargados de este servicio.



## Sección 3.ª—Salubridad é higiene

### CAPÍTULO I

#### Limpieza de la vía pública

ART. 259. Sin perjuicio de lo que se dispone en otro capítulo y sección prohibiendo arrojar basuras y suciedades á la vía pública, se prohíbe en éste, bajo apercibimiento del mayor rigor en la imposición de las penas de estas ordenanzas.

1.º Hacer aguas mayores y menores en la vía pública, siendo responsables subsidiariamente de la infracción de este precepto, los padres, tutores y encargados respecto de los menores que tuvieren bajo su custodia y guarda, y los taberneros, figoneros, cafeteros, dueños de restaurants y colmados por los comensales que lo infrinjan, como es uso pernicioso y costumbre inculta, haciendo aguas menores en las puertas de dichos establecimientos.

2.º Arrojar aguas sucias de cualquiera procedencia, en las vías públicas, ni aun con la excusa de verterlas á la sazón de caer lluvias torrénciales.

3.º Depositar basuras secas en las calles, á no ser en el momento en que se ocupe del barrido y limpieza la brigada municipal destinada á tal servicio, y aun entonces advirtiéndolo al capataz de la brigada.

4.º Dar salida por los albañales de las casas á otras aguas que las que procedan de la lluvia.

Para el desagüe de baños, limpieza de pozos y agotamiento de bodegas, se necesita permiso prévio de la Alcaldía.

5.º Depositar en la vía pública estiércoles, abonos de corral y escombros de cualquiera procedencia.

ART. 260. Tan pronto como cesare de nevar, cada vecino estará obligado á barrer el producto del fenómeno at-

mosférico en toda la extensión de la acera correspondiente á la fachada de la casa que habite hasta tocar á la línea del barrido de sus vecinos por derecha é izquierda, arrojando dicho producto al centro de la calle.

La obligación anterior pesará sobre los porteros cuando los haya y sobre todos los vecinos en las casas que sirvan de domicilio á más de uno, en la inteligencia, que no se admitirá nunca como causa de inobservancia de esta obligación el pretesto de turno establecido entre ellos para cumplirla.

ART. 261. Si nevara desde las diez de la noche en adelante y se congelase la nevada, cada vecino tiene el deber á la mañana siguiente de picar la parte de su acera y de limpiarla en las mismas condiciones que expresa el artículo anterior.

ART. 262. La limpieza del centro de las calles en tales circunstancias, correrá á cargo de las brigadas municipales encargadas de este servicio.

ART. 263. Las denuncias contra las faltas de limpieza de la vía pública, se atenderán con preferencia por los agentes de la autoridad, quienes darán cuenta á su vez, acto seguido, al Teniente Alcalde de semana.

## CAPÍTULO II

### Limpieza de los domicilios

ART. 264. Todos los vecinos están obligados á tener en perfecto estado de limpieza, los patios, corrales, cuadras, establos, pozos sucios, etc., de sus casas, y en buenas condiciones de servicio las cloacas, hasta la acometida á la general, así como los excusados, desagües y albañales.

ART. 265. En las casas que no haya comunicación con la alcantarilla general, y que no tengan pozo negro, harán el vertido de las materias fecales y de toda clase de aguas sucias en los sitios designados por la autoridad, desde las cinco de la tarde hasta la salida del sol en invierno, y des-

de las ocho y media de la noche hasta el amanecer en verano.

ART. 266. Los recipientes destinados al vertido deberán portearse completamente cubiertos y las personas que los lleven no podrán transitar más que por el centro de las calles, sin detenerse bajo ningún pretexto.

ART. 267. Los estiércoles de las cuadras y establos, los productos fecales de las aves de corral y las basuras secas, serán extraídas de las casas por lo menos cada dos días de cuenta de los dueños.

ART. 268. Se prohíbe la cria y ceba de cerdos en la población y sus arrabales, é igualmente la de pavos en manada, por la infección que producen una y otra clase de animales.

Se consentirá tener gallinas en las casas, siempre que éstas dispongan de corrales adecuados.

ART. 269. Es obligación de todos los vecidos pudientes de la Ciudad y de sus arrabales, desinfectar tres veces por semana los excusados, albañales y sumideros de sus casas, desde primero de Junio hasta fin de Septiembre.

Para cumplir esa obligación emplearán al menos la lechada de cal como desinfectante.

ART. 270. Por los vecinos indigentes que acreditaran esa condición á satisfacción de la Alcaldía, lo hará la brigada sanitaria, á costa del municipio.

ART. 271. El Ayuntamiento, desde Mayo á Octubre, se distribuirá en comisiones, en cada una de las cuales habrá un individuo de la de sanidad é higiene y un alcalde de barrio, para girar visitas de inspección y vigilancia á todas las casas de la población, tomando nota de las faltas de limpieza que observen, de la existencia de focos de infección y de las infracciones de este articulado para el debido correctivo y dictando de plano las medidas que considere convenientes.

## CAPÍTULO III

**Aguas públicas, fuentes de vecindad, abrevaderos, lavaderos**

ART. 272. Bajo la denominación de aguas públicas se comprende, no solo aquellas cuya propiedad corresponde al municipio por haber sido alumbradas ú encauzadas á costa del mismo, sino también las de dominio y uso público, como las del río Tórmes y las de otras corrientes que surcan el término municipal.

ART. 273. El uso y aprovechamiento de unas y otras para las necesidades de la vida, aparte de las concesiones que de las segundas pueda hacer la administración general del Estado, con sujeción á la vigente ley de aguas, cae de lleno bajo la acción municipal y su reglamentación objeto de este capítulo.

ART. 274. El servicio municipal de aguas á domicilio, condiciones, sistema de suministro y precios ó tarifas, se halla sujeto al articulado del reglamento de 19 de Mayo de 1891, aprobado en sesión de 27 del mismo mes y año.

ART. 275. Constituyendo el agua el principal elemento de limpieza y por lo tanto de salubridad é higiene en toda población moderna, el Ayuntamiento distribuirá las que obtiene y eleva del río Tórmes y las procedentes de otras cañerías, en tantas fuentes de vecindad, por lo menos, como plazas y plazuelas haya en la población, á fin de que ningún barrio, por apartado que se halle del centro, carezca de los beneficios que proporciona tan precioso líquido.

ART. 276. Se prohíbe que en las fuentes públicas de vecindad y en los llamados caños de San Francisco, Mamarón y Santo Tomé, que forman parte de aquéllas, ni en sus inmediaciones, se estacionen carruajes ó carros de ninguna especie, caballerías y toda clase de ganados de tiro ó carga.

ART. 277. Se prohíbe asimismo labar bajo los grifos,

en las tazas ó pilones, ropas, legumbres, cacharros y marmitas, bañar perros, abrevar ganados, y arrojar basuras é inmundicias.

ART. 278. El que deteriorare las fuentes públicas de cualquier modo ó abriere sus depósitos ó registros haciendo uso de llaves falsas, será castigado con todo el rigor de estas ordenanzas, siempre que el hecho no revista los caracteres de delito, pues en este caso será entregado sin contemplación á los Tribunales.

ART. 279. Nadie podrá desviar ni apropiarse desagües ó sobrantes de las fuentes públicas, sin licencia del Ayuntamiento.

ART. 280. Los vecinos tomarán el agua en vasijas, cuya capacidad no exceda de veinte litros, guardando riguroso turno de prelación, con el mayor orden y sin atropellarse por los puestos.

Cada vecino no tendrá derecho á llenar en su turno más que una sola vasija de la capacidad expresada, ó dos cuando ambas no pasen de los veinte litros.

ART. 281. Tan solo se alterará el turno para beber agua en favor de aquel que llegue á satisfacer la sed; pero en tal caso deberá esperar á que la basija que esté bajo el grifo ó caño acabe de llenarse, sin aplicar los labios antes que se hubiese retirado.

ART. 282. El agua de las fuentes públicas se destina exclusivamente á los usos domésticos, y no se podrá tomar para usos industriales, ni para oficios mecánicos, sin licencia del Ayuntamiento, que la concederá á condición de que se utilice á dichos usos la sobrante depositada en los pilones, pero nunca la del encañado.

ART. 283. Se prohíbe tomar agua de las fuentes no destinadas á ese servicio, como son las monumentales, si en lo sucesivo hubiera alguna en la Ciudad, y las de adorno en paseos y jardines.

ART. 284. En las afueras de la población y en sitios á propósito, tales como glorietas y convergencias de carreteras y caminos, se colocarán abrevaderos para toda clase de ganados con el caudal de agua necesario á la renovación constante del líquido para evitar el estancamiento.

ART. 285. Los ganados beberán sueltos, sin uncir y por turno de llegada: queda prohibido dar de beber en los abre-

vaderos á los ganados que padezcan enfermedades epidémicas y contagiosas.

ART. 286. Son aplicables á los abrevaderos las prohibiciones y preceptos que entrañan los artículos 276, 277, 278 y 279.

ART. 287. Todos los años en los meses de Abril y Octubre el Alcalde hará reconocer y analizar las aguas destinadas al consumo de la población y publicará el resultado del análisis con las prevenciones que estime conveniente hacer al vecindario.

La operación del análisis se hará en agua tomada del río Tórmes en sitios distintos próximos y lejanos de la boca y filtro de elevación; en cuanto á la que procede de los manantiales que surten los caños de San Francisco, Santo Tomé y Mamarón, bastará que se tome para el análisis la que arrojen los encañados.

ART. 288. El lavado de las ropas en el río Tórmes se llevará á cabo en los sitios designados ó en los que designe la autoridad local en lo sucesivo.

ART. 289. Todo sitio designado para el lavado en las márgenes del río habrá de llenar las siguientes condiciones: corriente de agua bastante para evitar el estancamiento de los productos del lavado; distancia conveniente de fábricas de curtidos y de puntos en los que se depositen y sumerjan cueros; que no exista aguas arriba desembocadura alguna de alcantarilla ó de cloaca á menos distancia de doscientos metros, y aunque exceda, si desde el sitio de la desembocadura hasta el del lavadero hubiese remanso ó no existiesen corrientes.

ART. 290. Para el lavado de ropas procedentes de los cuarteles, se designará un sitio en cualquiera de las márgenes, siempre después, aguas abajo, del último lavadero de los vecinos.

ART. 291. Más abajo todavía que el de los cuarteles se señalarán lavaderos para las ropas de la Casa de Beneficencia, hospital de dementes y hospital de la Santísima Trinidad por este orden.

ART. 292. Mientras no haya industrias que exploten la comodidad de las lavanderas á orillas del río Tórmes, la prioridad en la ocupación de sitio y tendadero determinará el derecho de cada una á ocuparlo, cuyo derecho hará eficaz la autoridad contra cualquiera atropello.

ART. 293. Los resultados de los análisis químicos de las aguas del río, conforme á lo que establece el art. 287 y la suprema razón de salud pública en tiempo de epidemia autorizarán al Ayuntamiento para prohibir en absoluto el lavado de ropas en el río, ínterin no desaparezcan las causas de la prohibición.

## CAPÍTULO IV

### **Animales incómodos é insa'ubres**

ART. 294. Lo son los comprendidos en la prohibición del artículo 268.

ART. 295. Queda igualmente prohibida la cría de conejos y de palomas dentro del casco de la población.

ART. 296. Tampoco podrán hacerse instalaciones de pajareras como industria para la venta de la cría, más que en la zona exterior de la Ciudad.

## CAPÍTULO V

### **De las sustancias alimenticias en general**

ART. 297. Corresponde al Alcalde la inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias dentro del término municipal.

Dicha autoridad resolverá siempre las cuestiones que se refieran á la salubridad de los alimentos, oyendo los informes del encargado del laboratorio químico municipal, de los profesores veterinarios del municipio y de la Junta de Sanidad, caso necesario.

ART. 298. Los tenientes de Alcalde por delegación de la Alcaldía, los profesores veterinarios municipales por orden de aquéllos y en general los agentes de la Autoridad cuando obren con atribuciones definidas como propias en

estas Ordenanzas, ó por orden de sus jefes, tienen derecho de visitar las fondas, cafés, tabernas, restaurants, casas de comidas, tiendas de comestibles, almacenes de sustancias alimenticias, panaderías, pescaderías, carnicerías mercados, vaquerías, confiterías, pastelerías, y en general todos los establecimientos del comercio ó de la industria en que se fabriquen ó expendan mercancías destinadas á la alimentación y consumo del público.

ART. 299. Los dependientes expresados en el artículo anterior, el encargado del laboratorio químico y los individuos de la Guardia municipal y del cuerpo de Serenos, tienen obligación de denunciar las trasgresiones de que conozcan en sus respectivos cargos contra el régimen de salubridad é higiene de los alimentos.

ART. 300. En las visitas de inspección, autorizadas por el artículo 298, la autoridad ó sus delegados podrán tomar por su precio muestras del género ó mercancía que consideren sospechosa, la dividirán en dos partes, envolviéndolas cuidadosamente lacradas y selladas ambas con el de la autoridad y rubricadas con la usual del comerciante ó dependiente, dejarán una en poder de éste y enviarán la otra al laboratorio para el análisis correspondiente.

ART. 301. Cualquier vecino ó comprador tendrá derecho á exigir del expendedor que le aparte muestras, por su precio, de los géneros comprados, haciendo de ellas tres paquetes, á fin de ejercitar la acción de denuncia. El comerciante cumplirá con la obligación de cerrar, lacrar y rubricar los paquetes, reservándose uno de cada muestra y entregando los otros al interesado con la factura expresiva de la mercancía.

El interesado solicitará el análisis de la muestra ó muestras, entregando á la autoridad local un paquete de cada una, reservándose los restantes.

ART. 302. El encargado del laboratorio, previas las operaciones del análisis que se le pida, pondrá siempre en conocimiento de la autoridad el resultado de aquél por medio de certificación en forma que contendrá la afirmación ó negación razonada de estos tres extremos «Si la sustancia está alterada», «si está adulterada», «si es nociva para el consumo.»

En el caso de que el análisis se hubiera hecho por de-

nuncia de un particular, la certificación será doble, expresando en la que dirija á la autoridad el nombre del comerciante y del establecimiento, pero omitiendo estos extremos en la destinada al particular denunciante.

ART. 303. La autoridad, en vista del resultado que arroje la certificación ó certificaciones, decomisará el género mandándolo inutilizar, si no es aprovechable, é impondrá al expendedor el máximun de las penas marcadas en estas ordenanzas, á no ser que el hecho constituya delito, en cuyo caso pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

ART. 304. Siempre que el resultado del análisis sea desfavorable al comerciante, serán de cuenta de éste los gastos de la operación, según tarifa.

En ningún caso serán dichos gastos de cuenta del particular denunciante, puesto que al exigir el análisis no hace más que usar de un servicio municipal establecido en beneficio del consumidor.

ART. 305. Los análisis practicados en el laboratorio municipal llevarán una numeración correlativa, y siempre se conservará, á ser posible, parte de la sustancia que se analice, y no siéndolo, el envoltorio con el número de la operación correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### **Carnes, embutidos, manteca, pescados**

ART. 306. Las tiendas dedicadas á la venta de los géneros que dice el epígrafe, deberán distinguirse siempre por una extremada limpieza.

Estarán perfectamente ventiladas, sin que puedan comunicar ni recibir miasmas de cuartos interiores habitados.

Se hallarán revestidas hasta los dos tercios de su altura con marmol ó azulejos, así como el mostrador en la tabla horizontal, que verterá hácia afuera, y en las verticales exteriores.

Las balanzas deberán limpiarse cuantas veces sea necesario para evitar toda oxidación y mancha en su ruido.

Los expendedores se hallarán siempre limpios y aseados.

ART. 307. No podrán trasportarse las carnes desde los carros que las conduzcan hasta las tiendas, sin que los cargadores lleven un paño blanco y limpio debajo de la carga, cuidando que ésta no toque á la ropa ni á la cabeza del que la transporte.

ART. 308. Las carnes procedentes del matadero municipal ostentarán todas en los muñones de los brazuelos, siendo cuartos delanteros, y en los corbejones, siendo los cuartos de atrás, el sello usual del establecimiento oficial, cuyo distintivo cuidará el expendedor que esté constantemente á la vista del público.

ART. 309. Los cuartos de reses mayores y menores y las canales de las de cerda, estarán colgadas en la parte interior de las tiendas y solo se permitirán los colgaderos en la exterior, desde el mostrador á las puertas, cuando las carnes estén cubiertas con paños limpios y blancos, suficientemente holgados para impedir el roce de los parroquianos con la mercancía. En todo caso solo quedarán al descubierto los sellos de que se ocupa el artículo anterior.

ART. 310. Se tendrán en sitio perfectamente visible para el público las tarifas de los precios á que se coticen en el día las carnes destinadas á la venta.

ART. 311. Se prohíbe la venta de carnes de reses mayores y menores, lanares y de cerda, que no hayan sido sacrificadas en el matadero municipal.

Sin embargo, podrán expendirse las que procedan de mataderos de otro término municipal, siempre que los expendedores se hallen provistos y exhiban permanentemente al lado de las carnes de tal procedencia.—1.º El talón ó papeleta de haber satisfecho el adeudo por consumos.—2.º La guía expedida en el papel sellado correspondiente por la autoridad local de donde proceda el degüello, y 3.º El certificado expedido en el timbre legal por el veterinario municipal de servicio en Salamanca, acreditando la inspección y reconocimiento de la carne y el resultado favorable para la venta. Dicho profesor habrá necesariamente de confesar en la antefirma el recibo de los honorarios devengados, sin cuyo requisito no será válido y eficaz el documento,

ART. 312. Queda prohibida la venta de embutidos confectionados con carnes que no sean de cerdo ó de ternera, y asimismo la elavoración y venta de embutidos frescos en época en que ya esté cerrado el degüello de cerdos en el matadero municipal.

Podrán, sin embargo, expendirse embutidos frescos y añejos procedentes de otros términos municipales, siempre que el expendedor los garantice con los tres documentos de que habla el artículo anterior

ART. 313. La manteca de cerdo destinada á la venta, será pura, prohibiéndose la que por su sabor, olor ú otros caracteres, indique la procedencia de fusión de restos de jamones ó de animal enfermo, y toda la que contenga en mezcla otra materia grasa distinta.

ART. 314. Las tiendas para la venta de pescados cumplirán con los requisitos exigidos para las de carnes y embutidos, respecto á las condiciones de limpieza y aseo, casi más necesarias en éstas.

ART. 315. Los pescados se expendrán frescos ó salados, según los anuncios que tendrá el expendedor á la vista del público. Los pescados frescos estarán conservados en banastas de hielo ó en estanques, si estuvieran vivos.

ART. 316. Queda terminantemente prohibido á los especuladores pintar las branqueas ó agallas á los pescados para darles la apariencia de frescos, no siéndolo, ó para cualquier otro fin fraudulento semejante.

## CAPÍTULO VII

### Caza menor, aves de todas clases y huevos

ART. 317. Se prohíbe poner á la venta caza, volatería y huevos que no se hallen en perfecto estado de conservación, pena de comiso y multa de ordenanzas.

ART. 318. La caza de pelo y de pluma no puede venderse durante el tiempo de veda.

ART. 319. Los establecimientos destinados á la venta de caza y volatería, que se abran en lo sucesivo, ya en

el mercado público, ya en tiendas particulares, cumplirán en cuanto á ventilación y condiciones de aseo lo prescrito para los que se destinan á la venta de carnes en el capítulo anterior.

Dichos establecimientos tendrán mostradores de piedra y revestidas las paredes de azulejos hasta los colgaderos.

ART. 320. Si en el Corrillo de la yerba, sitio en el que hoy se coloca el comercio de caza y volatería, se instalara algún puesto al aire libre, con la licencia correspondiente, dedicado á la venta de dichas piezas en cuartos, no podrá el expendedor exhibirlos sobre mesas de madera pintada ó sin pintar, ni tenerlos aglomerados en cestos, vasijas ó artesas, sino que tendrá que presentarlos colgados separadamente á la vista del público, y habrá de despacharlos sobre mostrador de estaño, piedra ó marmol.

ART. 321. En las operaciones de desollar y desplumar, que el expendedor haga en su domicilio, no podrá emplear otro sistema para la primera que el usual y corriente llamado á zurrón, sin separar la cabeza del animal, y para la segunda el del agua caliente, evitando toda raspadura en la piel, así como todo lo que ofrezca mal aspecto en la mercancía é inspire repugnancia en los compradores.

ART. 322. Se prohíbe á éstos tocar y manosear los cuartos así ofrecidos á la venta, ni aun con el pretexto de cerciorarse de su estado.

ART. 323. La venta de pavos y pavipollos, ya en vivo, ya en cuartos preparados, ofrecerá siempre y en todo tiempo la garantía del reconocimiento practicado por un profesor veterinario municipal; y al efecto todo comprador tendrá derecho á exigir al vendedor la certificación en que así conste, con relación á la venta del día.

ART. 324. Se prohíbe la venta de piezas de volatería y caza en estado de demacración.

ART. 325. La presentación de huevos á la venta se hará en banastas, con paja limpia de trigo ó de cebada.

## CAPÍTULO VIII

**Tiendas de comestibles, puestos de frutas, verduras  
y legumbres.**

ART. 326. Las tiendas de comestibles dedicadas al comercio de frutos del país solamente, ó á la de éstos y frutos ultramarinos, serán locales espaciosos, bien ventilados y secos, con anaquelерías suficientes para tener clasificados y sin confusión los géneros destinados á la venta.

ART. 327. Los mostradores podrán ser de madera, pero sin pintura ni barniz; las básculas, pesas y medidas, además de las condiciones de limpieza exigidas para la expendición de toda clase de sustancias alimenticias, deberán estar colocadas en el mostrador para que el público compruebe con facilidad, á la vista, la legitimidad de las mismas y las operaciones de peso y medida.

ART. 328. Las mercancías ó géneros cuyo volumen no permita la exhibición en otra forma, podrán ser colocadas en las puertas de la tienda, pero sin rebasar los quicios.

ART. 329. Las pastas, azúcar, café, cacao, frutas secas, etc., no podrán presentarse á la venta en recipientes de cinc, ni de metales oxidables, ni en cajones de madera pintada ó barnizada, ni en vasijas vidriadas, sino en sacos de lona, frascos de cristal y cajas de cartón, según las especies.

ART. 330. Se prohíbe la venta del vulgarmente llamado «bacalao del perro».

ART. 331. El comerciante garantiza la venta de los géneros que no están á la vista del público, como son aquellos que desde las fábricas vienen al comercio envalados por peso y medida y que el comerciante expende en el mismo embalaje recibido.

ART. 332. Las verduras, legumbres y frutas frescas, se venderán en perfecto estado de madurez y lozanía, pena de comiso y multa.

ART. 333. Se prohíbe en los puestos de verduras y de

legumbres que el expendedor tenga depósitos de agua para aderezar por ese medio las mercancías pasadas, dándolas así un aspecto distinto que el que en realidad deben presentar.

ART. 334. Se prohíbe terminantemente á las verduleras peinarse estando en el puesto de venta.

## CAPÍTULO IX

### Confiterías

ART. 335. Queda absolutamente prohibido utilizar materias minerales para dar color á los productos de confitería.

ART. 336. También se prohíbe en la misma forma envolver ó escudillar dichos productos en papeles pintados con las referidas sustancias.

ART. 337. Para llenar las exigencias de color en los productos de confitería, solo se permiten sustancias vegetales, á excepción, sin embargo, de aquellas que también se reputan tóxicas ó simplemente dañinas.

ART. 338. Quedan obligados los confiteros á expender sus productos envueltos en papeles que lleven impreso su nombre y apellidos, las señas del despacho ó tienda y las de los talleres de fabricación.

ART. 339. La autoridad local vigilará constantemente por medio de visitas las fábricas ó talleres de esta industria.

## CAPÍTULO X

### Panaderías

ART. 340. Necesita licencia de la autoridad local toda instalación de fábrica para la elaboración de pan destinado al consumo público.

Además las fábricas de pan estarán sometidas constantemente á la vigilancia de la autoridad para examinar las condiciones de las primeras materias, la limpieza de los talleres y dependencias, hornos y herramientas, y la calidad y peso de las masas y del pan, pudiendo dictar de plano las medidas que estime convenientes en armonía con todos los intereses y muy especialmente con el de la salud pública.

ART. 341. La elaboración del pan será diaria, pudiendo el fabricante dividirla en tantas hornadas como exija la cantidad total de su demanda ó la capacidad de los hornos para la coción.

ART. 342. A pesar de lo que se establece en el artículo anterior respecto de la libertad en que quedan los fabricantes para elaborar el pan necesario á su demanda ordinaria, la autoridad local podrá ordenar el aumento de elaboración en circunstancias extraordinarias para atender á las necesidades del público, sin que los fabricantes puedan eludir el cumplimiento del mandato.

A ese efecto y al de prevenir otras contingencias, todo panadero está obligado á tener en su fábrica una provisión de harinas que no baje del consumo ordinario de seis días.

ART. 343. El pan llevará un sello en seco con el nombre del fabricante, el peso del pan y el precio á que se expenda. El pan que no lleve este requisito, será decomisado en favor de las casas de beneficencia, sin perjuicio de la responsabilidad del fabricante anónimo, si dejara de serlo por las averiguaciones de la autoridad.

ART. 344. Se prohíbe para la calefacción de los hornos el uso de maderas y materias combustibles que hayan sido pintadas ó barnizadas, ó sufrido alguna preparación química.

ART. 345. El pan destinado á la venta estará elaborado con harina de trigo de buena calidad, levadura, sal común y agua, con exclusión de cualquiera otra mezcla ó sustancia que altere sus condiciones alimenticias.

ART. 346. Los fabricantes de pan deberán dar íntegro el peso del mismo, sin merma alguna, ni aun bajo el pretexto de haber disminuido por el exceso de coción.

ART. 347. Cuando alguna hornada resulte con falta de

peso. el fabricante deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad local y lo anunciará al público, rebajando del precio corriente de cada pan la parte proporcional que corresponda á la falta de peso.

ART. 348. El transporte del pan desde las fábricas á las expendedurías se hará con la mayor limpieza y aseo, sin que se consienta que los carros que lo conduzcan ó las grandes seras en que se transporte á lomo, vayan descubiertas por la vía pública.

ART. 349. Las expendedurías estarán provistas de básculas fijas y pesas contratadas con destino á satisfacer el derecho que tiene todo comprador á comprobar el peso que acuse el sello y á exigir la falta, sin perjuicio de la denuncia.

ART. 350. Toda infracción de las prevenciones contenidas en este capítulo, especialmente las que se refieren á las faltas de peso no anunciadas con anticipación, según determina el artículo 347, será castigada con el mayor rigor: caso de reincidencia, el fabricante será entregado á los Tribunales ordinarios y cerrada la fábrica por la Alcaldía.

ART. 351. Las disposiciones de este capítulo son igualmente obligatorias para los panaderos de fuera de la población que acudan á ella á vender sus productos.

## CAPÍTULO XI

### De las bebidas

ART. 352. Queda prohibido expender vinos y licores que para aumentar su cantidad ó para darles fuerza ó color tengan mezclas de otros líquidos ó sustancias nocivas á la salud.

ART. 353. Son líquidos y sustancias nocivas á la salud, según la ciencia, los amílicos y alcoholes industriales, el yeso, alumbre, piedras aluminosas, y otras semejantes.

Se considera también insalubre el vino que acuse también una cantidad mayor de dos gramos de sulfato potásico ó cincuenta centigramos de alumina por litro.

ART. 354. Se permite el encabezamiento de los vinos con alcohol puro, pero nunca en cantidad mayor de 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

ART. 355. El vinagre será precisamente de vino, pero se consentirá la venta del vinagre artificial siempre que se publique que lo es y que se exprese su composición y origen. En ningún caso se consentirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico y nítrico.

ART. 356. Los aguardientes y licores estarán fabricados con alcohol puro de uva, sin contener sustancia alguna que altere su calidad ó que los haga nocivos.

ART. 357. El aceite será puro de oliva sin mezcla de otros aceites ó grasas, aun cuando no sean nocivos á la salud.

ART. 358. El vino, vinagres y aceites se tendrán en los depósitos en toneles de madera, pellejos, y vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar: de ninguna manera se consentirá que los recipientes de dichos líquidos sean de cobre, plomo, ni de ninguna aleación que pueda precipitar un compuesto nocivo, ó que comunique al líquido mal color.

ART. 359. En los depósitos y tiendas cada tonel ó vasija estará rotulada, marcando la procedencia y precio de cada especie.

ART. 360. Para medir los caldos no se usarán tampoco vasijas de cobre que no estén perfectamente estañadas, y aun en este caso se las tendrá sumamente limpias. Los embudos se hallarán provistos de un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los líquidos.

ART. 361. Las leches serán puras y procedentes de ganados sanos. Se prohíbe adicionar á la leche agua, almidón, sesos, y cualquiera otra sustancia extraña, aunque no sea perjudicial á la salud.

ART. 362. Las leches se venderán en crudo con la grasa y nata que produzcan, sin alteración alguna de los principios fijos de que consten.

ART. 363. Las infracciones cometidas contra este capítulo de las ordenanzas se castigarán con el mayor rigor, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran los infractores por sus actos.

## CAPÍTULO XII

**Establecimientos insalubres é incómodos**

ART. 364. Aun cuando el capítulo 11, sección 2.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup> que trata de las materias inflamables y explosivas tiene mucha relación con el presente no es menos cierto que bajo el punto de vista de la salud pública comprendido en esta tercera sección, existen fábricas ó establecimientos y almacenes de materias que la afectan, debiendo ser por lo tanto motivo de la previsión de estas ordenanzas.

ART. 365. Son, pues, establecimientos insalubres ó incómodos los que se expresan en la siguiente lista, adaptada á las industrias que se explotan en esta localidad ó que pueden fácilmente explotarse en lo sucesivo.

Depósitos de aceites de trementina y esenciales—Alfarerías—Hornos de cal—Fábricas de cerveza—Idem de cola fuerte—Depósitos de cueros sin adobar y pieles frescas—Fábricas de curtidos—Escaldadura ó cocción de despojos de reses—Depósitos de estiercol, basuras é inmundicias—Idem de abonos vegetales—Fundiciones cuando el metal fundido es plomo, cinc ó cobre—Licuación de grasas á fuego lento—Hornos de yeso—Fábricas de jabón—Idem de ladrillos—Almacenes de intestinos—Labaderos de lanas—Mataderos—Molinos harineros—Depósitos de huesos—Preparación, desecación y depósitos de pieles de liebre y conejo—Pocilgas y criaderos de cerdos, pavos, etc.—Fábricas de licuación á fuego lento del sebo en rama—Fábricas de sombreros—Tejares—Depósitos de trapos—Tripicallerías—Ropavejerías—Vaquerías.

ART. 366. Para instalar cualquiera industria ó para establecer almacenes y depósitos de las materias comprendidas en la lista anterior es neceraria licencia del Alcalde, que la concederá siempre que se instalen en las afueras (zona exterior) de la población, extremidad mínima de 150 metros desde la última casa habitada para los insalubres, y máxima de cuarenta para las molestas ó incómodas solamente.

ART. 367. Para la instalación de establos de vacas, cabras, burras de leche y ovejas, se sujetará la petición de licencia y la concesión de la misma al reglamento en vigor de 8 de Agosto de 1867.

ART. 368. En todo caso el interesado habrá de acompañar á la solicitud de licencia para la instalación de fábricas ó almacenes y depósitos de las materias comprendidas en el artículo 364, plano duplicado del local ó locales y reseña descriptiva del sistema de fabricación que ha de emplearse.

El Alcalde comprobará estos extremos antes de conceder la licencia, pudiendo dictar las órdenes que estime necesarias sobre reforma ó adiciones de local y sus dependencias, oyendo, si lo considera útil al efecto, el informe del Arquitecto municipal y de la Junta de Sanidad correspondiente.

## CAPÍTULO XIII

### Mercados

ART. 369. Además de cuanto se previene en la sección 1.<sup>a</sup> de este título en relación con los *lugares públicos de contratación* bajo el punto de vista que afecta al orden público, se previene para los efectos relacionados con la salubridad é higiene de mercados, mientras no lo haya en la Ciudad de la construcción especial que el progreso exige:

1.<sup>o</sup> Todos los puestos han de abrirse á la hora en que la contratación empieza, debiendo hallarse perfectamente limpios, tanto el suelo como los mostradores, anaquele-rías, balanzas y pesas, cuchillos y herramientas adecuadas.

2.<sup>o</sup> Los vendedores de embutidos, carnes, aves muertas y pescados, lavarán, al menos dos veces por semana, los utensilios y herramientas de que se valgan, con una disolución de hipoclorito de cal ó de sosa.

3.<sup>o</sup> No se dejará en los puestos sustancia alguna que produzca mal olor ó que perjudiquen la higiene del ambiente.

4.º Las verduras, frutas, hortalizas y legumbres que empiecen á pasarse, serán extraídos de los puestos y sacados de la Ciudad á la primera intimación de los agentes, caso de que los vendedores diesen lugar á ella.

5.º Igual determinación se tomará con los pescados cuando su mal estado vicie la atmósfera con olor molesto.

6.º Las plazas y plazuelas destinadas á mercado, quedarán limpias, así como sus calles, tan luego como aquél concluya, y no podrá quedar en los puestos cubiertos ó al aire libre ningún foco infeccioso, sin que los agentes lo denuncien y hagan limpiar á costa del vendedor responsable.

ART. 370. Tan luego como el municipio tenga mercados á propósito, un reglamento especial regirá la vida comercial en ellos, bajo todos los aspectos administrativos.

## CAPÍTULO XIV

### Matadero de reses vacunas, lanares, cabrío y de cerda

ART. 371. No habrá más que un matadero, el oficial del municipio, para sacrificar reses de las que indica el epígrafe, destinadas al abasto de carnes en la población para el consumo del vecindario.

ART. 372. Los demás sitios en que se sacrifiquen reses para el mismo fin, se reputarán mataderos clandestinos y se cerrarán por la autoridad cuando fueren descubiertos, además de las responsabilidades en que incurran los dueños y expendedores con arreglo á estas ordenanzas.

ART. 373. El reglamento especial del matadero, aprobado en sesión de 7 de Marzo de 1892 y el que ha de ponerse en vigor para el degüello de cerdos, regirán la dependencia municipal, mientras no sean reformados por la Corporación.

## CAPÍTULO XV

**Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos  
de animales**

ART. 374. Los mataderos destinados al sacrificio de animales para el aprovechamiento de sus despojos con fines industriales extraños al consumo, necesitan licencia del Alcalde para su instalación y funcionamiento.

ART. 375. Como todos los establecimientos insalubres comprendidos en la lista del artículo 364 los mataderos de esta especie no podrán instalarse á menor distancia de 150 metros de la última casa de la población, en condiciones de aislamiento y de higiene apetecibles á juicio de dicha autoridad, asesorada por la Junta municipal de sanidad.

ART. 376. No se concederá la licencia que se solicite si el establecimiento carece de agua en abundancia y de alcantarilla amplia y capaz para el desagüe rápido de los líquidos que provengan de los animales sacrificados.

ART. 377. Los suelos de las naves han de tener en favor de los sumideros una vertiente que no baje de cincuenta centímetros por cada diez metros ó por fracción de diez; y el agua destinada á la limpieza de los mismos, ó sea de los suelos, será de pié, suministrada por vocas situadas en el piso, con presión suficiente á barrer y arrastrar todos los residuos é inmundicias.

ART. 378. Si en el mismo establecimiento hubiera fábrica ó talleres para la licuación de grasas ú hornos para la preparación del negro animal y extracción de sustancias derivadas, la Junta de Sanidad, el Arquitecto municipal y los peritos que nombre al efecto la Alcaldía, darán dictámenes minuciosos y expresivos sobre las condiciones higiénicas y de salubridad de la fábrica ó talleres en relación con los operarios y manifestarán concretamente su opinión acerca de la concesión ó negativa de la licencia solicitada.

ART. 379. En ningún caso se consentirá que en tales establecimientos tengan su domicilio los conserges, dependientes ú obreros.

ART. 380. Queda absolutamente prohibido el aprovechamiento industrial de animales muertos de enfermedades epidémicas ó infecciosas, y de los que habiendo entrado sanos en los establecimientos de que se ocupa este capítulo, enfermasen después, de alguna de las indicadas.

Dichos animales serán quemados con las precauciones debidas, bajo la responsabilidad del dueño del establecimiento.

ART. 381. Se ejercerá una vigilancia rigurosa y constante, de día y de noche, sobre los mataderos de esta clase, en evitación de peligros para la salud pública, y con objeto de castigar severamente las infracciones de estas ordenanzas.

## CAPÍTULO XVI

### Cementerios: inhumaciones y exhumaciones

ART. 382. Interin no haya cementerio municipal en Salamanca, el Ayuntamiento no tendrá sobre el existente atribuciones económicas ni administrativas, pero le compete ejercer la vigilancia más exquisita y dictar las medidas que considere oportunas sobre todo aquello que tenga relación con la higiene y con la salud públicas.

ART. 383. Queda prohibido exponer los cadáveres á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas y portales de las casas, así como conducirlos descubiertos al campo-santo.

ART. 384. Se prohíbe la inhumación de cadáveres en otros lugares que no sea el cementerio existente ó los que existan en lo sucesivo, salvo lo dispuesto en las leyes.

ART. 385. No podrá darse tierra á los cadáveres hasta trascurridas veinticuatro horas del fallecimiento; pero podrán sacarse de las casas mortuorias antes de ese plazo, si

bien con la obligación de depositarlos durante el mismo, en el lugar destinado al efecto en el cementerio.

La autoridad tiene atribuciones para mandar sacar los cadáveres de las casas y ordenar su conducción al depósito, cuando el médico dictamine en este sentido, en épocas de epidemias y de calores que hagan temer peligros para la salud y por causa de estrechez del local donde hubiese ocurrido el fallecimiento.

ART. 386. Las fosas ó sepulturas deberán constar de las dimensiones siguientes: dos metros de longitud, ochenta y cuatro centímetros de latitud, y dos metros cuarenta centímetros de profundidad para los cuerpos de adultos; un metro doce centímetros de la primera dimensión, sesenta centímetros de la segunda y un metro veinte centímetros de la tercera para los párvulos.

ART. 387. Entre las sepulturas de un mismo orden, mediará, á lo menos, un espacio libre de sesenta centímetros por todos lados; y entre las de distinto orden calles de un metro ochenta centímetros de anchura.

ART. 388. Los enterramientos se harán siempre en caja, prohibiéndose sin ella y las zanjas comunes. La administración del lugar sagrado proveerá de caja á los cadáveres cuyas familias sean indigentes y la administración de las casas de beneficencia á los asilados en ellas.

ART. 389. Una vez depositado el cadáver en el fondo de la sepultura, se cubrirá con una capa de cal viva de diez centímetros de espesor, con el fin de precipitar la descomposición, de absorber los jugos y momificar los restos; se rellenará con tierra la fosa hasta sus bordes.

ART. 390. Estando prohibidas las limpias y mondas generales de los cementerios, las parciales se irán haciendo á medida que el terreno se necesite, en los cadáveres que lleven cinco años de descanso sepulcral, y siempre con presencia y consejo de un profesor de medicina.

Sin embargo, los huesos secos y limpios que aparezcan en la superficie, podrán ser depositados en los osarios con los respetos debidos, sin llenar ningún requisito especial.

ART. 391. Fuera de los casos en que la ordenasen los Tribunales de justicia, á los fines de la misma, las exhumaciones particulares y traslación de cadáveres no podrán

hacerse más que con las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes.

ART. 392. Cuando se construya el cementerio municipal, como la Corporación lo tiene acordado, se dictará un reglamento por el cual se rija, tanto en la parte administrativa cuanto en la de higiene y sanidad.

ART. 393. Las disposiciones de este capítulo son igualmente aplicables al cementerio civil y á las inhumaciones y exhumaciones que en él se realicen.

## CAPÍTULO XVII

### Higiene de las habitaciones

ART. 394. Además de cuanto se previene en el capítulo segundo de esta misma sección, de precisa observancia para los vecinos del término municipal, los constructores de casas destinadas á viviendas, se ajustarán en la edificación á las siguientes reglas de higiene.

ART. 395. Construirán excusados inodoros con vertientes de hierro ó plomo en comunicación con las del agua llovediza y con el alcantarillado público en todas las calles que tengan fácil acometida á éste por distar del mismo menos de cincuenta metros

ART. 396. Los locales de los excusados tendrán ventilación directa, nunca derivada, por patios ó corrales.

ART. 397. Los dormitorios en los pisos bajos contendrán al menos diez y ocho metros cúbicos de aire por cama, siendo la ventilación directa, los del piso principal diez y seis metros en las mismas proporciones y circunstancias, y los del piso segundo, catorce metros en identidad de condiciones.

ART. 398. Se huirá en lo posible de la construcción de alcobas tan perniciosas para la salud, por ser casi siempre imposible en ellas la necesaria ventilación y el renuevo del aire respirable en condiciones fisiológicas.

ART. 399. Los dormitorios, según la importancia de la casa, habrán de estar estucados, pintados al óleo ó al tem-

ple, ó simplemente blanqueados; pero en este último caso se exigirá á los dueños la renovación del blanqueo todos los años, pudiendo pasar esta obligación á los inquilinos por cláusula expresa del contrato de arrendamiento.

Los inquilinos cuidarán bajo su responsabilidad de lavar dos veces al año los dormitorios estucados ó pintados al óleo con esponja y legía al 1 por 100; y los dueños bajo la suya de picar y renovar el temple, por lo menos cada cuatro años.

ART. 400. Los constructores de casas procurarán instalar una chimenea en cada piso, pues aunque no se destinen á la calefacción por resultar muy caro el quemar en ellas combustibles de cualquier clase, sirven con gran ventaja para la ventilación de los pisos, estableciendo corrientes de aire que renuevan con rapidéz, el viciado por el consumo de los habitantes del piso

ART. 401. En las concesiones de licencias para construir, la Corporación municipal fomentará siempre que sea posible el sistema de dejar patios ó patinillos de ocho metros superficiales al menos y descubiertos en el interior de las casas, para que respondan á la necesidad de la ventilación, cuando el edificio solo tenga huecos á una fachada ó á dos, siempre que no sean diametralmente opuestos.

No se reputarán huecos, á los efectos del párrafo anterior, los ventanillos de medianerías abiertos á la altura y con las dimensiones legales sobre los solares ó edificios vecinos.

ART 402. En el momento en que ocurra la defunción de una persona, la familia y subsidiariamente el propietario de la casa, harán desinfectar la habitación ó dormitorio donde hubiere ocurrido; y no deberá consentir la autoridad local que se arriende el piso á un nuevo inquilino, ó que continúen habitándolo los individuos de la familia, mientras no se haya cumplido la expresada obligación.

ART. 403. En el caso de que la defunción haya sido ocasionada por enfermedad epidémica ó infecciosa, será obligación de la familia y subsidiariamente del dueño de la casa hacer picar el dormitorio; y de la autoridad local, á costa del municipio, desinfectar todo el piso y quemar las ropas y menage que usara el difunto en la enfermedad postrera, previa indemnización á la familia.

ART. 404. Las construcciones en los barrios extremos, se ajustarán en lo posible á las reglas dictadas para edificar, en los artículos anteriores, único medio de que lentamente vayan variando las condiciones higiénicas de las casas de los obreros, tan necesitados como los demás vecinos de elementos de salud y de vida.

ART. 405. Aparte de lo dispuesto en este capítulo el Ayuntamiento, á propuesta de las Comisiones de higiene y policía urbana, podrá adoptar respecto de las habitaciones, las medidas que juzgue convenientes en interés de la salud pública, cuando los casos ó las circunstancias lo exigieren.

### TÍTULO III

#### Otros servicios municipales

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Aceras y empedrado

ART. 406. La conservación y reparación de aceras y empedrado es un servicio municipal que grava exclusivamente sobre el presupuesto del Ayuntamiento.

ART. 407. Los dueños de casas á cuyo frente no haya existido nunca acera, están obligados á contribuir al municipio con el coste del trozo que les corresponda en una longitud igual á la de la fachada de la casa por una latitud de 0'84 centímetros.

La conservación y reparación posterior correrá á cargo del presupuesto municipal, como dice el artículo anterior.

ART. 408. Tendrán la misma obligación que los propietarios de edificios, los que lo sean de solares destinados

á la edificación y los de terrenos de huertas ó jardines lindantes con la vía pública.

ART. 409. En aquellos lugares donde no existan edificios ó terrenos particulares que colinden con la vía pública, la instalación de aceras y por lo tanto su conservación, reparación, reposición, sustitución y cuantos gastos ocasione en absoluto este servicio, serán de cuenta del Ayuntamiento.

ART. 410. Los pasos de nivel con adoquines ó baldosas que atraviesan las carreteras de circumbalación y las urbanas, serán también de cuenta del mismo presupuesto.

## Sección 2.<sup>a</sup>

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Vigilancia

ART. 411. El servicio municipal de vigilancia se halla encomendado al cuerpo de Guardia municipal y al de serenos públicos y particulares.

ART. 412. Ambos cuerpos, como institutos armados, dependen exclusivamente del Alcalde y es atribución privativa de su autoridad el nombramiento y separación de los individuos que los formen

ART. 413. Constituidos para vigilar la vida del organismo llamado municipio, tal como se reglamenta en las ordenanzas municipales y en las leyes orgánicas, y para velar por la tranquilidad y el reposo de las personas, nunca deben considerarse como instrumentos de vejaciones ni de venganzas, para no hacer odioso el principio de autoridad que representan y para que el vecindario deposite en ellos la confianza que necesitan.

ART. 414. Además de las obligaciones que impone el cargo á los individuos de uno y otro cuerpo, desempeñarán también las auxiliaorias cerca de la policía general

del Estado y las especiales de policía judicial que se les encomienda por las leyes.

ART. 415. Los serenos particulares además de la obligación que es común á los serenos públicos y á los guardias municipales, de cuidar de la puntual observancia de las ordenanzas, bandos de policía urbana y órdenes que se le comuniquen, tiene la de abrir y cerrar las puertas de las casas, cuyas llaves se le hayan confiado por los vecinos.

ART. 416. Ningún sereno público ó particular podrá abandonar su barrio ó distrito, ni aun con pretesto de prestar un servicio urgente reclamado por la necesidad de algún vecino.

En este caso y en el de acompañar á los transeuntes que se lo exijan, llegarán hasta el límite de su demarcación y allí darán el recado ó encargo á su compañero, para que éste á su vez lo trasmita al inmediato ó lo cumpla en su distrito, haciendo igual entrega de la persona ó personas á quienes acompañe.

ART. 417. El reglamento especial de incendios señala á los serenos sus deberes en tales circunstancias.

ART. 418. Todos los individuos de la guardia municipal y los serenos públicos y particulares tendrán un ejemplar de estas ordenanzas y lo estudiarán con atención reflexiva en las horas francas de servicio para hacer cumplir y observar con exactitud sus prescripciones.

### Sección 3.<sup>a</sup>

## CAPÍTULO ÚNICO

### Instrucción pública

ART. 419. El servicio de dar instrucción primaria gratuita en el término municipal á costa del presupuesto del Ayuntamiento, se halla establecido por la ley de instrucción pública y por la legislación posterior á la fecha de la

misma, siendo por lo tanto innecesario reglamentarlo en las ordenanzas.

ART. 420. Declara la obligatoria por la ley la primera enseñanza, todo empleado del municipio á quien se le acredite que no cumple con el precepto legal, por no dar á sus hijos, pupilos ó personas que tenga bajo su custodia la instrucción primaria obligatoria, será declarado cesante por el Ayuntamiento ó por el Alcalde, según dependa el nombramiento y separación de aquél ó de éste, con arreglo á las leyes.

ART. 421. En lo sucesivo, para aspirar á destinos retribuidos de fondos municipales, será requisito indispensable acreditar por el que lo solicite, que sus hijos, pupilos y personas que tenga en guarda, están recibiendo la enseñanza primaria en escuela pública ó privada, con un año de antelación á la fecha de la solicitud del destino.

## Sección 4.<sup>a</sup>

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Beneficencia y sanidad

ART. 422. La asistencia facultativa á los enfermos pobres, se halla á cargo del cuerpo facultativo de hospitalidad domiciliaria, creado en Salamanca por virtud del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y R. O. de 8 de Enero de 1886.

ART. 423. El servicio facultativo del momento para los accidentes que ocurran en la vía pública y en el domicilio particular, se halla también á cargo del mismo cuerpo facultativo y lo presta en la Casa Municipal de Socorro

ART. 424. El Cuerpo facultativo de hospitalidad domiciliaria y de la Casa de Socorro, lo formarán seis médicos titulares, dos supernumerarios, los practicantes de plantilla y los farmacéuticos de la población, concertados con el Ayuntamiento para el suministro de medicinas.

ART. 425. El Reglamento de 20 de Mayo de 1886, aprobado por la Corporación municipal y Junta de Beneficencia y sanidad, en sesión extraordinaria del mismo día, es la ley especial que regula el servicio municipal de Hospitalidad domiciliaria y Casa de Socorro.

ART. 426. El Ayuntamiento consignará todos los años en sus presupuestos cantidad suficiente para sufragar los gastos de baños y aguas medicinales á los enfermos pobres que las necesiten por prescripción facultativa.

## TÍTULO IV

### Policía Rural

## CAPÍTULO I

### Tierras y sembrados

ART. 427. El que destruyese ó alterase los hitos, cotos ó mojones que marcan la divisoria de las propiedades particulares, ó los que señalan los límites del término municipal, será entregado á los Tribunales como autor de delito.

ART. 428. Se prohíbe atravesar por los sembrados á pié ó á caballo, hacer senderos y caminos é introducir ganados en las tierras ajenas, á no ser en cumplimiento de servicios municipales, ó en uso de derechos adquiridos.

Los que contravengan este artículo incurrirán en la sanción de las ordenanzas, sin perjuicio de las acciones penal y civil que el dannificado pueda ejercitar, si le conviniere.

ART 429. Solo será permitido el espigueo después de levantadas las cosechas y con licencia expresa de los labradores en cuyas tierras se verifique.

ART. 430. No será libre el aprovechamiento de las rastrojeras, si los labradores en colectividad las arrendasen á

los ganaderos en cambio de los abonos de los ganados, y caso de que no formasen colectividad para dicho arrendamiento, sin permiso de los dueños respectivos.

ART. 431. Toda caballería que transite por los caminos, sendas ó veredas, ya sean de servidumbre pública, ya de servidumbre particular, llevará bozal en época en que ya estén los frutos mostrados.

ART. 432. No se permitirá ningún acto que sea atentatorio al derecho de propiedad de los labradores, incluso el cortar y sacar yerbas de las lindes, sin permiso de los dueños.

ART. 433. Tampoco se permitirá entrar en las alamedas y plantíos y aprovechar sus leñas, pastos ó caza sin el mismo permiso.

ART. 434. Se prohíbe fumar en las eras en las épocas de recolección, así como el alumbrarse, caso necesario, con otra luz que con la de faroles cerrados

ART. 435. Se consideran agentes de la autoridad con destino á la guarda y vigilancia rural, los guardas jurados que presente el gremio de labradores, y en su defecto los nombrados por la Alcaldía retribuidos de fondos municipales.

## CAPÍTULO II

### Arbolado, parques y viveros

ART. 436. Todo daño cometido en el arbolado público de caminos, setos, parques, alamedas y viveros, será castigado con las penas de estas ordenanzas.

ART. 437. Se prohíbe la entrada de caballerías, carruages y ganados en los parques y viveros municipales; así como desuncir los tiros en los caminos públicos, dejándolos en libertad de invadir las cunetas y causar daños en el arbolado.

ART. 438. Nadie podrá saltar las tapias, verjas ú obstáculos puestos para el cierre de parques y viveros, ni apoderarse de ejemplares de sus plantaciones, ni aprovechar otros productos sin licencia expresa de la Alcaldía.

ART. 439. Queda prohibido descortezar los troncos de los árboles y arbustos y trazar en los mismos cifras é inscripciones, aunque no se cause daño alguno con semejantes actos.

ART. 440. Igual prohibición se establece en cuanto á encender fuegos en el campo y cerca del arbolado.

Los labradores que necesiten incendiar sus rastrojeiras, pedirán permiso á la autoridad local y ésta la concederá con las precauciones que el caso exige y sin perjuicio de que el interesado indemnice el daño que pueda causar, tanto en las propiedades ajenas, cuanto en el arbolado del común de vecinos.

ART. 441. Se prohíbe tirar piedras á los árboles y descargar contra ellos armas de fuego.

### CAPÍTULO III

#### Vías públicas rurales

ART. 442. No se permite situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, abonos vegetales, etc. en los caminos y demás vías públicas rurales, de forma que intercepten el libre tránsito.

ART. 443. Queda prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas, y apropiarse alguna parte de esas servidumbres.

Contra los daños existen las penas de estas ordenanzas y contra las usurpaciones recientes las reivindicaciones administrativas en veneficio de las servidumbres públicas, con arreglo á las facultades concedidas por las leyes para defenderlas de los detentadores.

ART. 444. Los depósitos de estiércoles y abonos de todas clases, solo podrán colocarse en los sitios que la autoridad designe, lejos de las vías rurales, en campos yermos del común; cuando el municipio no los tuviere, podrán colocarse en las propiedades particulares de aquellos labradores que los utilicen.

ART. 445. Cualquier género de aprovechamiento que pretenda hacerse de un camino público, fuera del uso á que se destina, necesita licencia expresa de la Alcaldía.

## CAPÍTULO IV

### Caza y pesca

ART. 446. Nadie podrá cazar ni pescar sino en el tiempo y forma y con las limitaciones que marca la ley especial de 10 de Enero de 1879.

ART. 447. Por los daños que causan las palomas en las tierras de labor, deberán estar cerrados los palomares en la época de la sementera hasta bien concluidas las labores de tapar la semilla y en la de recolección hasta levantados todos los frutos.

## CAPÍTULO V

### Riveras y márgenes del río

ART. 448. Se entiende por riveras las fajas laterales de los albeos de los ríos, comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riveras.

ART. 449. Las riveras aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de tres metros á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

ART. 450. Corresponde, pues, á la administración municipal, defender, como de dominio público, las servidumbres de ribera y márgenes del río Tórmes, tal y como se hallan definidas en los artículos anteriores, acordando y ejecutando la demarcación, apeo y deslinde de mencionadas servidumbres en virtud de las prescripciones de la ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales civiles respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

ART. 451. Como consecuencia de lo expuesto queda en absoluto prohibido todo género de construcciones en las riveras del río Tórmes y en sus márgenes, así como la colocación de todo obstáculo puesto por la mano del hombre al uso de la servidumbre pública establecida por ministerio de la ley.

ART. 452. Los propietarios rivereños que, por virtud de tolerancia y costumbre, hayan hecho plantaciones en las riveras, estarán obligados á dejar éstas expeditas al uso de mencionada servidumbre, más una zona de tres metros que constituye la margen del río lindante con la propiedad privada.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Penalidad.—Procedimiento

ART. 453. La obediencia y puntual observancia de las Ordenanzas municipales de esta Ciudad y su término municipal, obliga absolutamente á todos los que residen en ella, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición.

ART. 454. Toda infracción de las presentes ordenanzas será castigada por el Alcalde, Tenientes de Alcalde de servicio y Concejales del de camarilla, tan luego como se haga denuncia, observando al efecto un procedimiento verbal y sumario para comprobar la verdad de la misma y la participación del presunto ó presuntos culpables.

ART. 455. Cuando del procedimiento resulte que la ma-

teria sometida al conocimiento de la autoridad local revise caracteres de delito, el funcionario que conozca de los hechos se abstendrá de dictar otra resolución que no sea la detención del presunto culpable, con la ocupación de los efectos, instrumentos y cuerpo de delito, poniendo á aquél y éstos á disposición del Juzgado instructor, por conducto del primer Alcalde.

ART. 456. Fuera de este caso, la penalidad aplicable á las infracciones de las ordenanzas, está limitada á la imposición de multas que no excedan de cincuenta pesetas, y al comiso de los efectos de la falta ó infracción, los cuales se utilizarán en favor de los establecimientos benéficos, previo dictámen pericial, ó se inutilizarán en el acto.

ART. 457. Una vez dictada por escrito la resolución imponiendo multa, se notificará al interesado ó interesados, concediéndoles un plazo de diez días para hacerla efectiva en el correspondiente papel especial de pagos; transcurrido el plazo, se expedirá el apremio de 5 por 100 diario del total de la multa contra el moroso, teniendo en cuenta que, dicho apremio nunca podrá exceder del duplo del principal, y cuando ni aun así pudiera hacerse efectiva la pena, se pasarán los antecedentes al Juzgado municipal para el cobro por el procedimiento de apremio hasta el embargo y venta de los bienes del responsable.

ART. 458. Si apurados esos trámites, resultara el responsable insolvente, sufrirá el arresto subsidiario, á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa y del apremio.

ART. 459. No se consideran penas la reparación del daño, la indemnización de perjuicios y los gastos ocasionados para la exacción de la pena principal, aun cuando el autor de la infracción sea responsable por estos conceptos.

ART. 460. Son responsables personalmente de las infracciones penadas en el articulado de estas ordenanzas los que las cometan, y subsidiariamente, por los menores de edad, sus padres, tutores ó guardadores.

Este precepto general no es obstáculo á las responsabilidades subsidiarias especialmente señaladas en el texto.

ART. 461. Las penas de este título se impondrán siempre, sin perjuicio de la competencia que tiene la jurisdicción ordinaria para el castigo de las faltas definidas en el libro tercero del Código penal.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los acuerdos que tome en lo sucesivo la Corporación municipal, alterando, reformando ó contradiciendo en alguna materia á estas ordenanzas, se tendrán como parte integrante de las mismas, quedando derogado todo lo que á ello se oponga.

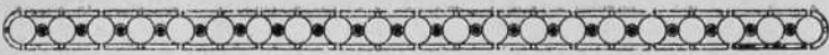
Es copia de las Ordenanzas aprobadas por el Exce-  
lentísimo Ayuntamiento.

Salamanca, 22 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Al-  
calde interino, *Francisco Nuñez*.—El Secretario, *Lorenzo  
Velasco y González*.

Las ordenanzas que anteceden, con las modificaciones introducidas en las mismas por el Sr. Gobernador Civil de la provincia, fueron definitivamente aprobadas por el Ayuntamiento de esta Ciudad de Salamanca en sesión de 2 de Agosto de 1897: habiéndose acordado también en dicha sesión que, á parte de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se impriman y repartan luego entre el vecindario.—P. A. de S. E., *Francisco Girón Severini*.—Secretario.







# ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Término municipal.—División . . . . .	5
Establecimientos públicos de hospedaje . . . . .	6
Establecimientos públicos de recreo . . . . .	8
Lugares públicos de contratación . . . . .	10
Fiestas religiosas . . . . .	12
Fiestas populares y civiles . . . . .	13
Espectáculos públicos . . . . .	14
Tranquilidad pública . . . . .	15
Anuncios y carteles . . . . .	16
Pesas y medidas . . . . .	17
Alumbrado público . . . . .	17
Mendicidad . . . . .	18
Mozos de cordel, recaderos, maletas . . . . .	19
Protección á los niños . . . . .	19
Protección á los animales útiles . . . . .	20
Incendios . . . . .	21
De la vía pública . . . . .	23
De los paseos públicos . . . . .	25
Carruajes y caballerías . . . . .	26
Objetos cuya caída puede causar daños á los transeuntes . . . . .	28
Riñas y juegos . . . . .	29
Clasificación de calles y altura de edificios . . . . .	30
Construcciones, alineaciones y rasantes, salientes y vuelos en los edificios . . . . .	31
Obras de Ornato, apeos y demoliciones . . . . .	35
Vallas y andamios . . . . .	37
Baños . . . . .	38
Materias inflamables y explosivas . . . . .	42
Establecimientos fabriles movidos por vapor . . . . .	44
Animales dañinos . . . . .	48
Limpieza de la vía pública . . . . .	50

Limpieza de los domicilios.....	51
Aguas públicas, fuentes de vecindad, abrevaderos, lavaderos.....	53
Animales incómodos é insalubres.....	56
De las sustancias alimenticias en general.....	56
Carnes, embutidos, manteca, pescados.....	58
Caza menor, aves de todas clases y huevos.....	60
Tiendas de comestibles, puestos de frutas, verdura y legumbres.....	62
Confiterías.....	63
Panaderías.....	63
De las bebidas.....	65
Establecimientos insalubres é incómodos.....	67
Mercados.....	68
Matadero de reses vacunas, lanas, cabrío y de cerda.	69
Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.....	70
Cementerio: inhumaciones y exhumaciones.....	71
Higiene de las habitaciones.....	73
Acera y empedrado.....	75
Vigilancia.....	76
Instrucción pública.....	77
Beneficencia y sanidad.....	78
Tierras y sembrados.....	79
Arbolado, parques y viveros.....	80
Vías públicas rurales.....	81
Caza y pesca.....	82
Riveras y márgenes del río.....	82
Penalidad.—Procedimiento.....	83
Disposición adicional.....	85







SAI MANCA